

**C/ BRIAN NICOLÁS ROSALES FARÍAS  
JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS  
ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN  
CAUSANDO LESIONES LEVES  
ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL  
CULTIVO Y COSECHA DE CANNABIS SATIVA  
ARTÍCULO 8 DE LA LEY 20.000  
RUC 1901328858-8  
RIT 387 - 2022  
CÓDIGO DELITO: 803-7006/**

Chillán, diez de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.**

Durante los días 3, 4, y 5 de junio de dos mil veinticuatro, ante esta Sala No Inhabilitada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Roxana Salgado Salamé, como redactora, y por la jueza suplente Karina Luna Angulo, como integrante, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **BRIAN NICOLÁS ROSALES FARÍAS**, cédula nacional de identidad N°19.882.994-3, de 26 años, soltero, operador maquinaria, domiciliado en Sector San Miguel bajo S/N, Pemuco; y **JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS**, cédula nacional de identidad N°19.964.642-7, de 25 años, casado, trabajador, domiciliado en Sector San Miguel bajo S/N, Pemuco.

El acusado BRIAN NICOLÁS ROSALES FARÍAS estuvo representado por el defensor particular, Gonzalo Soto Muñoz, domiciliado en Paicaví 375 piso 1, Concepción.

El acusado JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS, estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogados Sergio Muñoz Iturra y Pablo Donoso Guzmán, domiciliados en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Mario Lobos Ortiz, domiciliado en Esmeralda N° 675, Yungay.

**SEGUNDO: Acusación.**

Los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

**HECHO 1** El día 06 de diciembre del año 2019, en horas de la tarde, en la comuna de Pemuco, los acusados JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS, BRAYAN ALEJANDRO PARDO HERNÁNDEZ y BRIAN NICOLÁS ROSALES FARÍAS, previamente concertados para robar, concurren al sector donde se encontraban las víctimas PATRICIO IGNACIO VELOSO LISBOA, RODRIGO EDUARDO CÁDIZ RIQUELME y VÍCTOR NICOLÁS PONCE CARTES, agrediéndolos con los pies, las manos y un palo, con dicha finalidad, apropiándose los acusados con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños, entre otras, de las siguientes especies:

- de propiedad de la víctima CÁDIZ RIQUELME, un celular marca Samsung modelo J, una cadena de plata, un par de zapatillas marca DC, un par de hawaianas;

- de propiedad de la víctima VELOSO LISBOA, un celular Samsung JG, una polera marca Zara; y

- de propiedad de la víctima PONCE CARTES, un par de zapatillas marca Nike, una cadena de plata y un anillo de plata, una mochila, un parlante, un teléfono celular marca Huawei, huyendo los acusados con las especies sustraídas.

A consecuencia de las agresiones efectuadas por los acusados, las víctimas resultaron, entre otras, con las siguientes lesiones:

- VELOSO LISBOA, resultó con herida de pierna, de rodilla y cavidad bucal y nariz.

- PONCE CARTES, resultó con hematoma occipital derecho y periocular y múltiples lesiones erosivas en región dorsal, contusión de codo y contusión de los párpados, hematoma en brazo y antebrazo y - CÁDIZ RIQUELME resultó con erosiones en antebrazo, región abdominal y muslo derecho.

**HECHO 2:** El día 12 de febrero de 2021, en horas de la tarde, en la comuna de Pemuco, el acusado JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS, al interior de su domicilio ubicado en San Miguel Bajo s/n, sembró, plantó y cultivó 2 plantas del género cannabis sativa, las que tenían una altura de 140 centímetros y 150 centímetros, respectivamente, sin contar con las autorizaciones legales y sin estar destinada a su uso o consumo, personal, próximo y exclusivo en el tiempo.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos con el N°1 configuran el delito de **Robo con violencia e intimidación, causando lesiones leves**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal; y los hechos descritos con el N°2, configuran el delito de **cultivo** previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20.000, ambos en grado de **consumado**, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de **autores**.

Agrega que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal respecto de los dos acusados.

Por lo anterior, el Ministerio Público respecto del hecho 1, requiere se imponga a los acusados **BRIAN NICOLÁS ROSALES FARÍAS y JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS, la pena de 5 años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo; y por el hecho 2, requiere se imponga al acusado **JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS, la pena de 541 días** de presidio menor en su grado medio, **multa** de 40 U.T.M., más las penas **accesorias**.

Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre de los acusados para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

### **TERCERO: Alegatos.**

**En el alegato de apertura el Ministerio Público** expresó que durante el desarrollo del juicio se acreditaran más allá de toda duda razonable los dos hechos de la acusación en primer lugar respecto al hecho número 1 cometido el día 6 de diciembre de la del año 2019 se acreditará el delito de robo con violencia e intimidación con la declaración de 2 víctimas don Patricio Veloso y don Víctor Nicolás Ponce, relatarán los testigos al tribunal como ese día en circunstancias que se encontraban a la orilla de un río fueron interceptados por los acusados agredidos, todo ello con la finalidad de sustraer diferentes especies, para posteriormente darse a la fuga resultando las víctimas con lesiones de diferente gravedad, debido al auxilio solicitado

por las víctimas carabineros adopta este procedimiento, quienes también declararán en el juicio, así como funcionarios de la policía de investigaciones y si bien no hay un testigo presencial de los hechos a parte de las víctimas si declaran testigos que apreciaron las circunstancias inmediatamente posteriores a los hechos, en particular la declaración de doña Andrea Ramírez, por ello respecto a este hecho solicitará se dicte sentencia condenatoria.

También se acreditará el hecho número 2 hecho ocurrido el día 12 de febrero del año 2021 esta vez respecto al acusado don Janes Mardones que fue sorprendido al interior de su domicilio quien había sembrado, plantado y cultivado dos plantas del género cannabis sativa para aquellos se acreditará con la declaración de los funcionarios policiales OS7 de carabineros, quienes incautaron estas especies y también se acompañará prueba documental y pericial para acreditar estos hechos, respecto del cual también se solicitará se dicte sentencia condenatoria.

**La Defensa de BRIAN ROSALES FARIAS en su alegato de apertura** manifestó que su representado no ha tenido ninguna participación en el delito en que se le acusa, en más como se acreditará en este proceso el día en que ocurrieron estos hechos y a la hora en que aproximadamente ocurrieron, este se encontraba en un lugar diverso al que se señala el acusación. Hace presente que se evidenciará en este juicio una serie de contradicciones en las cuales han incurrido las víctimas del delito de robo con violencia, principalmente en las declaraciones que se efectuaron en la instancia investigativa respecto a este delito, igualmente como bien lo señaló el Ministerio público en su alegato de apertura, no existen testigos presenciales de los hechos, solamente se dispone en este caso de las declaraciones de las propias víctimas, que como ya señaló se evidenciará contradicción en aquellas y por cierto tampoco se individualizó, ni se indagó respecto a la existencia de las especies supuestamente sustraídas, ni que se hayan encontrado en poder de su representado y del otro acusado. Debido a aquello al término de este juicio solicitará la absolución de su representado.

La Defensa de **JANES MARDONES VIVALLOS** en su alegato de apertura indicó que su representado declarará y relatará al tribunal que era lo que hacía ese día en el lugar donde se les sindicó como el presunto autor de estos hechos, nos contará cómo es que él va a este paradero para buscar a su mamá que venía llegando desde Chillán con mercadería y este tribunal tendrá que entrar a resolver y plantearse la siguiente la siguiente duda ¿por qué una persona que va a buscar a su madre cometería un delito de robo instantes previos a reunirse con ella, siendo además el sector en el que vive? del mismo modo no se logrará acreditar la participación de don Janes en el delito teniendo en consideración la falta de consistencia en las declaraciones de don Patricio Veloso y don Víctor Ponce, como también señaló por el colega defensor tampoco hay diligencias en cuanto a las especies supuestamente sustraídas, la defensa solicitará la absolución del **hecho número 1**.

Respecto de don Janes en cuanto al **hecho número 2** don James declarará también y nos contará cómo es que él autorizó el ingreso del personal policial a su domicilio para efecto de la incautación de estas plantas de cannabis, desde ya su entiende que él desde el primer momento colaboró con el esclarecimiento de los hechos, por lo que solicitará en la audiencia correspondiente la configuración de una circunstancia atenuante.

En su **alegato de cierre el Ministerio Público** manifestó que durante el desarrollo de este juicio se han acreditado más allá de toda duda razonable los dos hechos de la acusación.

En primer lugar, respecto al **hecho número 1** consistente en el delito de robo con violencia e intimidación se ha acreditado conforme la declaración de la víctima Patricio Veloso

que se encontraba en el río Diguillín junto a dos amigos más, Víctor Ponce y Rodrigo Cádiz, aparecen los acusados quienes le quitaron sus pertenencias y los golpean con palos, piedras, patadas, puños, estaban primero con sus rostros cubiertos, se destaparon sus caras siendo visto por el testigo y víctima Patricio Veloso. También señala acciones realizadas respecto de su amigo Víctor Ponce, que le querían tirar un camote y que corrió huyendo del lugar. Patricio también el huye del lugar se dirige a un paradero y es seguido por el acusado Janes Mardones, situación corroborada en el juicio con la declaración de la testigo Andrea Ramírez, es así como señala Patricio que cuando huye ve a esta testigo a la que le pide ayuda, la testigo lo auxilia y escucha lo que le señala, que era seguido por el acusado. A raíz de estas agresiones resultó con lesiones en diferentes partes del cuerpo. También señala que los acusados los agredieron tanto a él como a sus amigos, les sustrajeron diferentes especies entre ellas ropa y teléfonos celulares. Recalca respecto a estos hechos que Patricio no solamente ve al acusado Janes Mardones, a quien reconoce en el juicio, sino que ve también al segundo acusado Brian Rosales, no solamente como autores del robo, sino que los ve posteriormente en el paradero donde estaba siendo auxiliado por la testigo.

Por su parte la segunda víctima don Víctor Ponce también coincide con el relato de Patricio Veloso, esto es, que el día de los hechos estaba con Patricio Veloso y Rodrigo Cádiz, se dirigen al río y llegan unas personas que les pegan y les roban sus pertenencias, ve a los acusados ya que señala que uno tenía el rostro cubierto porque después se lo descubre y los reconoce en el juicio, tanto a Janes Mardones como a Brian Rosales como el autor de los hechos, además agrega este testigo el apodo con el cual se hacía llamar uno de los acusados que efectivamente corresponde al que se ha conocido durante el juicio.

En tercer lugar declaró doña Andrea Ramírez que es una testigo esencial en la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto presencia a la víctima Patricio Veloso escapar de la persecución que le realizaba el acusado, ella venía bajándose del bus y ve a esta persona acercándose que le decía algo, que no entendía por el ruido de los vehículos, que venía con heridas en su boca y en sus piernas, con temor y cansado, le comenta que había sido agredido cerca del puente, trató de calmarlo, vio que tenía los pies heridos porque iba descalzo al huir del lugar. Esta testigo es persona del sector que conocía previamente a los acusados Janes Mardones y a Brian Rosales por ser también ambos del sector. Además de escuchar el relato de la víctima Patricio Veloso da cuenta que había otras personas en el lugar pero que ninguna de ellas quiso prestar una declaración, menciona que incluso el vehículo en el cual llega Brian Rosales era una camioneta de color rojo y finalmente reconoce en el juicio a los dos acusados.

Agrega que si bien no declaró la tercera víctima Rodrigo Cádiz se pudo conocer su testimonio a través de la declaración del testigo Matías Utreras, la cual es coincidente con lo relatado por Patricio Veloso y Víctor Ponce, señala que el joven temblaba y estaba nervioso.

También declara don Pablo García funcionario de la policía de investigaciones, quien dio a conocer el relato que entregaron las víctimas Patricio Veloso y Víctor Ponce, como así también la declaración de doña Andrea Ramírez, fijó fotográficamente el sitio del suceso donde se pudo apreciar el lugar donde ocurrieron los hechos, por donde huyó la víctima Patricio Veloso, estos lugares se encuentran muy cerca entre sí.

Asimismo, se presentó prueba documental consistente en informes de lesiones que acreditan las lesiones de las 3 víctimas, además respecto de la víctima Víctor Ponce se acreditó también sus lesiones con las cuatro fotografías que le fueron exhibidas a este testigo y por ende se han acreditado los presupuestos de la acusación con las declaraciones.

Respecto la prueba de la defensa declararon dos testigos, doña Marta Vivallos quien entra en abierta contradicción con lo declarado incluso por su propio hijo, cuando señala que cuando ella llegó de Chillán el acusado llevaba una carretilla, preguntado sobre ese punto Janes Mardones no mencionó en ningún momento haberla ido a buscar con una carretilla, sino que solamente mencionó el vehículo de color rojo de don Brian Rosales, además con la declaración de doña Natalia Farías también se establecen contradicciones con las declaraciones de los propios acusados, doña Natalia Farías así como doña Martha Vivallos señalan que los 3 acusados tendrían una relación de amistad, situación que fue desmentida por los acusados señalando que está relación de amistad no era tal.

Respecto al **hecho número dos** también se ha acreditado más allá de toda duda razonable el delito previsto en el artículo octavo de la ley 20000 con la declaración de testigo don René Dávila, funcionario del OS7, que dio a conocer como el día 12 de febrero del año 2021 en la comuna de Pemuco concurrió al domicilio del acusado encontrando en dicho lugar dos plantas del género cannabis sativa de 140 cm y 150 cm respectivamente, realiza la prueba de campo y por ende se establece la existencia de este delito. Además se adjuntó no solamente la prueba pericial realizada por la perito químico, sino que también los demás medios probatorios consistentes en los oficios del servicio de salud, tanto de recepción como destrucción de la droga, la cadena de custodia en la cual se incauta estas plantas de cannabis sativa y también se presentan y son reconocidas por el testigo el set de 2 fotografías en donde se aprecian estas plantas bastante frondosas como lo dijo el testigo de acuerdo a su apreciación y por lo tanto descarta con esa sola situación a través de la fotografía que puede hacer un consumo próximo en el tiempo. Solicita sentencia condenatoria.

**En su alegato de cierre el Defensor BRIAN ROSALES FARIAS** indicó que se acusa a su representado por un delito grave que tiene asignada una pena de crimen que parte de los 5 años de prisión y por tanto para lograr convicción se requieren antecedentes fundados y en ese sentido la prueba presentada por el Ministerio público es deficiente, han existido una serie de contradicciones en las declaraciones que han prestado las propias víctimas e igualmente la investigación ha sido defectuosa, por cuanto hay diligencias que debieron haberse ejecutado para efectivamente comprobar la participación de los acusados en este delito, que no se efectuaron.

En cuanto a declaración de la víctima Patricio Veloso indica que concurrieron al lugar donde ellos se encontraban bañando junto a las otras víctimas el día 6 de diciembre de 2019, tres sujetos con rostro encapuchado, indicando ese mismo día ante carabineros no conocer estos sujetos, al contra examen en cuanto a lo pertinente declara esta víctima al tribunal que él no conoce en definitiva en una primera instancia de estos sujetos. Posteriormente declara el funcionario don Pablo García Letelier quien el 31 de enero del año 2020 le tomó una declaración al señor Patricio Veloso y él señala igualmente lo mismo que acaba de señalar, esto es, que el 6 de diciembre año 2019 mientras se encontraban bañando en la ribera del río Diguillín, llegaron 3 sujetos a quienes no identificaba, este funcionario policial al término de su declaración refiere de manera precisa que en definitiva el señor Veloso Lisboa se entera de la identidad de estos por dichas de familiares, es decir, con posterioridad al momento en que ocurren los hechos objeto de este juicio, esa declaración que efectuó el señor Patricio Veloso igualmente fue sujeto de contra examen, señala ante el tribunal que *en definitiva debo agregar que no tengo idea de la reacción de estos sujetos, además no conozco a nadie, solamente agregar que al pasar unas horas logré averiguar junto a mis amigos del sector que estos se llamaban de*

*la siguiente manera*, en definitiva Veloso no se entera en el momento quiénes son estos sujetos, en esta investigación faltan diligencias que permiten en definitiva determinar y llegar a la convicción de cómo estas terceras personas que sindicó Veloso, llegaron a tener conocimiento real de quiénes son los acusados. En el mismo sentido la víctima Víctor Ponce refiere al tribunal que llegaron tres sujetos al momento en que ellos se encontraban bañando en la ribera del río, pero refiere de que uno de ellos llegó con rostro encapuchado, se le consulta quién de los acusados estaba encapuchado y él hace referencia en la sala al imputado Brian Rosales, su declaración es objeto de contra examen, se le exhibe la declaración que efectuó ante el Ministerio público con fecha 22 de julio del año 2021, don Víctor Ponce refiere lo siguiente *Marcos Sandoval me dijo que antes eran ya que lo conocía y la Fernanda también es compañera de curso también los conocía ellos viven en San Miguel*, es decir, la víctima Víctor Ponce tampoco en el momento de los hechos tiene conocimiento de quienes fueron las personas que efectivamente le habrían robado y golpeado, sino que se entera con posterioridad por dichos de terceros, los cuales no fueron empadronados.

En cuanto a la declaración de la testigo Andrea Ramírez se encontraba según lo que ella relató a metros 300 o 400 metros aproximadamente del lugar donde ocurrieron estos hechos, ve al testigo Patricio Veloso que viene en el camino de río golpeado supuestamente y refiere igualmente en lo que dice relación con su defendido que lo ve a bordo de una camioneta en la carretera ruta 5 sur, él recoge a la señora Marta y al acusado Janes Mardones, sin embargo esa mera circunstancia no implica que su representado haya tenido participación alguna en el crimen, en concordancia con aquello declara la señora Natalia Farías y la señora Marta Vivallos, la primera declara que ese día 6 de diciembre del año 2019 su cliente llega a su domicilio después de una jornada laboral en un fundo en calidad de temporero a eso de la 13:30 de la tarde, acompañado de los otros dos imputados, permanece ahí con ellos hasta que Janes Mardones y el otro acusado absuelto se retiran, se dispone a almorzar y ella recibe un llamado telefónico de la señora Marta quien supuestamente venía de Chillán con mercaderías para que la fueran a buscarla a la carretera, ya que su domicilio se encuentra a una distancia razonable de esta, su representado concurre hasta la carretera en la camioneta color rojo, de lo cual es testigo la señora Andrea Ramírez, la señora Marta Vivallos y Natalia Farías, la lleva a su domicilio y después regresa a su casa, en concordancia con lo declarado la señora Andrea Ramírez con respecto a lo que vio en la carretera. Declara igualmente la señora Marta que en definitiva indica que ese día efectivamente concurre a Chillán a comprar mercadería, se baja en la carretera, llama por teléfono aproximadamente 15:30 de la tarde a la señora Natalia Farías y le solicita que la fueran a buscar a la carretera para recogerla, llega en ese momento el señor Brian Rosales a bordo de su camioneta y recoge a la señora Marta y a su hijo Janes Mardones y los traslada a su domicilio, esa es la circunstancia por la cual su cliente se encontraba en ese momento en la ruta 5 sur, a 300 o 400 metros aproximadamente del lugar de los hechos, ratificado por testigos de esta defensa y por testigos del propio Ministerio Público.

En base a aquello hace presente de las declaraciones de los funcionarios policiales, que Matías Utreras, carabinero, declaró que la víctima Rodrigo Cádiz, quien no declaró en este proceso, le señaló igualmente que llegaron 3 sujetos con la cara encapuchada, por lo cual no se puede tener certeza de quiénes son estos sujetos. Si bien no discute la existencia que efectivamente a estas víctimas le ocurrió esta situación en la orilla del río Diguillín, existe una duda más que razonable en el sentido de atribuir participación criminal a don Brian Rosales, él

no ha tenido participación en este ilícito, no se ha sido acreditada de forma fehaciente más allá de toda duda razonable su participación por parte del Ministerio público, existen diligencias investigativas que no se realizaron debiendo haberse realizado, precisamente como tercera personas llegaron a tener conocimiento de que su cliente supuestamente habría tenido participación en este ilícito, existen contradicciones de las víctimas en cuanto a cómo ellos conocían o no conocían y en qué momento tomaron conocimiento respecto de los acusados. Solicita la absolución de don Brian Rosales Farías.

**La Defensa de JANES MARDONES VIVALLOS en su alegato de clausura indicó** durante el transcurso de este juicio hemos conocido dos historias, la historia de don Patricio Veloso y de don Víctor Ponce, y la historia de don Janes y de don Brian, debiendo el tribunal establecer cuál de estas dos historias es más creíble y más verosímil. Don Janes reconoce que estaba en ese paradero en ese momento, pero da una explicación de por qué estaba en ese lugar y esa explicación ha sido corroborada por la declaración de doña Marta Vivallos y por la declaración de doña Natalia Farías, por la declaración de doña Andrea Ramírez e incluso la propia víctima Patricio Veloso que señala de que había ahí efectivamente una camioneta y nos explica qué era lo que le estaba haciendo ahí, por qué estaba esta camioneta y por qué también estaba don Brian Rosales, es una explicación racional y lógica. De hecho las testigos de descargo con total naturalidad, espontáneamente y sin evadir las preguntas del Ministerio público establecen cómo se habría dado esta dinámica de ir a buscar la mercadería y recoger a doña Marta al paradero, en más incluso si la defensa viene cuestionando la participación de don Janes, que la propia madre del haya dicho que él es el Chiringo demuestra que son testimonios veraces, si son amigos no es materia de juicio, eso es una apreciación personal que cada uno puede tener.

Se tendría que creer que los 3 acusados don Brian Rosales, Brayán Pardo- quien no formó parte de este juicio- y don Janet Mardones que son vecinos de ese sector hace más de una década, un día de verano a plena luz del día van, asaltan y agreden a 3 muchachos a rostro cubierto y entendiendo la dinámica de los hechos según don Patricio Veloso revelan su identidad y no contentos con eso, le dicen además yo soy el Chiringo o sea le dice yo soy el que te está asaltando, mírame la cara y conoce mi nombre y no contento con eso, don Janes lo sigue hasta el paradero, donde hay otra persona que también es vecina del sector y se pasea por ahí, incluso don Patricio Veloso dice que cuando llegaron carabineros don Janes estaba ahí y que los otros dos asaltantes estaban adentro de la camioneta y se estaban paseando, no parece verosímil entender que los hechos hayan ocurrido de esa manera. En cuanto a la participación de don Janes no se sitúa a la ribera del río Diguillín, pero sí se sitúa en el momento cuando justamente coincide con la llegada de Patricio Veloso a la garita el paradero de buses, donde estaba doña Andrea Ramírez y que también dice que estaba la mamá de Janes Mardones, llega Brian Rosales a buscarle en la camioneta y no sitúa a Brayán Pardo en el lugar, a diferencia de lo que sí lo hace don Patricio Veloso, entonces no contento con revelar su identidad al cometer el delito en el sector donde él vive, previamente concertados, tiene que ir a recoger a su madre al mismo lugar donde va siguiendo a la víctima, eso no parece creíble, por tanto habiendo dudas en cuanto a si el reconocimiento del acusado es por el hecho de haber revelado su rostro y de haber expresado su identidad o es por medio de terceros que las víctimas se enteran de que presuntamente habrían sido ellos y la coincidencia de que don Janes que estaba en ese momento en la garita, no es suficiente, debieron haberse realizado diversas diligencias. Doña Andrea sitúa en ese lugar a don Janes desde el primer momento y

pudo haber dicho aquí estaba Janet Mardones, se podría haber ido al domicilio de él, buscar las especies sustraídas, de hecho si estaban encapuchados con su polera, pudieron haber recabado y fotografiado la ropa de los acusados y exhibirla a la víctima, muchas diligencias se pudieron haber realizado y no se hicieron, solamente la declaración de las víctimas que lamentablemente sufrieron este hecho, don Janes Mardones ni tampoco los dos coacusados no se ha podido descartar la tesis de descargo de la defensa y tampoco se ha logrado derribar la presunción de inocencia que asiste a su defendido.

En cuanto al **hecho dos** su representado desde el primer momento colabora con el esclarecimiento de los hechos, no transcurrieron más de 10 minutos entre que carabineros fue al domicilio habló con Janes, el autorizó el ingreso y decomisaron estas plantas de marihuana para su consumo personal, lo que demuestra que colaboró con el esclarecimiento de los hechos, pudiendo haber evadido el llamado a su puerta o haberse negado a que ingresaran, toma la decisión de decir la verdad, lo que significa un ahorro de recursos para el estado, ya que no fue necesario una orden de entrada y registro, una autorización del juez o una resolución fundada para lo mismo.

**En su réplica la Defensa de Brian Rosales Farías** agrega que existiendo duda razonable respecto a la participación de su representado, solicita su absolución.

**CUARTO: Declaración de los acusados.**

Los acusados, informados por el juez presidente del derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optaron por declarar lo siguiente:

**1.- BRIAN ROSALES FARIAS** indicó que el día 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 horas de la mañana salió a su trabajo en San Miguel Alto a cosechar cerezas, volvió a las 14:00 h de la tarde y pasó directo a su casa con Janes compartieron un rato, **a las cuatro se separaron**, él se fue a almorzar a su casa y él se quedó en su casa con su mamá almorzando, en ese mismo momento en que se sienta a comer la mamá de Janes llama a su mamá por teléfono que venía con mercadería de Chillán para ir a buscarla a la carretera en una camioneta, de su casa a la carretera eran 500 metros, al llegar al paradero de la carretera había harta gente, no supo que estaba pasando, toma las cosas de la señora Marta y suben a la camioneta, la pasa a dejar con sus cosas y él vuelve a su domicilio, después llama la presidenta de la Junta de vecinos a su mamá y le dice que se andaba diciendo que él anduvo participando en un robo a unos niños en un puente, su madre le dice que siempre estuvo con él, salvo cuando fue a buscar a la señora Marta, es ilógico que él haya estado en el lugar de los hechos porque estaba almorzando en su casa.

**Al fiscal** indica conoce a Janes porque fue su compañero de curso en octavo básico y vive frente a su casa, no tiene amistad con él, solo es un conocido. Por su parte Brayan Pardo es su vecino y también fueron compañeros de la misma escuela, tampoco son amigos. Indica que él llegó a su casa como a las 14:00 de la tarde llegaron juntos con Janes a su casa, porque Janes tiene que pasar por su terreno hacia su casa, Janes después fue a almorzar a su casa, a este lo vuelve a ver después cuando van a buscar a su madre la señora Marta, Janes estaba en la carretera con su mamá, cuando los fue a buscar como a las 16 o 16:30 h de la tarde, salió en una camioneta roja marca Chevrolet modelo Dimax, él fue solo al paradero, en dicho lugar solo vio un alboroto, como un grupo de gente, no le prestó mayor atención, si había un niño llorando, escuchó gritos y llantos, se imaginó que era una discusión, él estaba como a 20 o 30

m de lo que estaba pasando, en el paradero el niño que estaba llorando era delgado y no muy alto, no sabe nada más, ni como andaba vestido, lo vio a 20 o 30 m de distancia, cuando lo ve él estaba dentro de su vehículo. Janes estaba con la mamá en la bajada del bus a 20 o 30 metros del niño, Janes y su mamá se suben a ese vehículo y los lleva a su casa, no recuerda cómo vestía Janes, pero era ropa de trabajo, jeans, ropa normal, como zapatos de seguridad, durante este periodo no llegó carabineros, en el lugar estuvo 1 o 2 minutos en ese lugar. Tomó conocimiento del robo por la señora de la Junta de vecinos Angélica Ormeño quien habló con su mamá que es su amiga, preguntándole que dónde estaba él porque estaban diciendo que participó en un robo, su mamá le dijo que estaba con él.

**A su Defensor** refiere que después de ir a buscar a la señora Marta y Janes fue a dejarla en su casa, él se fue a su casa y enfrentó el dilema con sus papás, porque la gente estaba diciendo eso, su papá estaba trabajando llegó a las 19:00 h de la tarde y le pregunta que estaba pasando, él le dice a su padre que vayan a la comisaría de Santa Clara y su papá le dice al carabinero que andaban diciendo en la población que tenía participación en este delito, ahí estaban las víctimas ninguna de las cuales lo reconoció, carabineros le dijo que no se preocuparan, 1 año después llega la policía que lo estaban involucrando, ese mismo día a las 4:00 h de la mañana llaman a su papá para que fuera a prestar declaración a Pemuco porque no les correspondía en Santa Clara, ingresó él y su papá a la comisaría y su papá le señaló a los carabineros que está que lo estaban involucrando.

**A la Defensa de JANES** refiere que vive a 500 m de la garita, Janes también, su vecina la señora Marta traía cajas con mercadería.

**Al tribunal aclara** que Marta es mamá de Janes y fue a buscarla en camioneta porque ella tiene movilidad reducida, los dos, Janes y su mamá estaban a la bajada del bus, que es la garita a la parada del bus.

## **2.-JANES MARDONES VIVALLOS**

Indica que el día 6 de diciembre del año 2019 como decía Brian se encontraban trabajando en el huerto de cerezos desde las 8:00 h de la mañana a las 14:00 h de la tarde, llegaron a su casa y su mamá llama a la mamá de Brian para saber si podía ir a buscar a la carretera, él llega a su casa y sale antes porque él fue a la casa de su hermana que vive cerca del paradero de buses, que está al lado de la pasarela, su mamá lo llama que llegó, cuando sale a la carretera ve a Brian que estaba en la camioneta esperando a su mamá, suben las cosas arriba, se van a su casa, descargan las cosas, y Brian se va a su casa.

En cuanto al **hecho dos** indica que es consumidor hace muchos años, colaboró con OS7, los hizo ingresar a su domicilio y las plantas las tenía para su consumo personal.

**Al fiscal** indica en cuanto al **hecho 1** lo apodan Charry y a Brian le dice Nico, no le conoce apodo, Brayan Pardo vive frente a él, que sepa no tiene apodo, a Pardo lo conoce de hace mucho más tiempo, de chico, fueron a la misma escuela desde segundo año y al otro Brian Nicolas desde séptimo.

En cuanto al **hecho 1** llegó a su casa a las **14:00 o 14:30** de la tarde, no había nadie, después se fue a la casa de su hermana como a las **3:20 horas**, ella vive al lado del paradero de buses, en ese lugar había un grupo de personas alteradas y un niño delgado a torso descubierto, que hablaba hartas incoherencias. En casa de su hermana estaba su hermana Paola y su sobrina se llama Damaris, la primera es adulta y la segunda es menor de edad, estuvo ahí 15 minutos aproximadamente y sale a la carretera, ya estaba Brian porque su mamá venía llegando, su madre estaba bajando las cosas del bus, él llegó atrás, solo cuando Brian se

baja de la camioneta ayudan a su mamá para subir las cosas a la camioneta, él niño estaba en el paradero, él estuvo a 20 metros del niño, estaba llorando, tenía unos 12 o 13 años, estaba acompañado de más gente, cuando llegó el niño empezó a decir *él fue, él fue* y lo indicaba a él, no le tomó mayor importancia y después se fueron con su madre después que cargaron las cosas.

En cuanto al **hecho 2** no recuerda fecha, pero cuando llegó carabineros accedió a que entraran a su domicilio, eran dos plantas de 1.50 metros y que las tenía hace 3 meses para su consumo personal.

**Al Defensor** refiere en cuanto al **hecho dos** referente a las plantas colaboró con el OS7 de carabineros, firmó un documento qué carabineros le explicó, sostiene que consume desde los 15 años y se lo dijo a carabineros, las plantas estaban atrás de su casa, al aire libre, carabineros revisó todo su domicilio.

En cuanto al **hecho 1** Brayan Pardo no estaba en la garita, en ese lugar había como 3 personas, no estaba carabineros y él estuvo ahí 3 o 4 minutos.

#### **QUINTO: Convenciones probatorias.**

Tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes arribaron en el considerando quinto a la convención probatoria de la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°6 respecto de ambos acusados.

#### **SEXTO: Prueba Rendida por el Ministerio Público.**

La probanza rendida por el persecutor en el desarrollo de la audiencia, según consta íntegramente en el registro de audio, fue la que a continuación se indica:

##### ***A.- Testimonial:***

##### **1. PATRICIO IGNACIO VELOSO LISBOA, víctima.**

**Al examen directo** indica que fue citado por el asalto que tuvieron el 6 de diciembre del año 2019, ese día los 3 fueron al río Diguillín comuna de San Miguel, se encontraban bañando y aparecieron sujetos encapuchados, que les quitaron sus pertenencias y los golpearon con palos, piedras, patadas, puños y les quitaron sus pertenencias, después desenvolvieron sus caras, le iban a tirar un camote a Nicolás Ponce en su cabeza, él se liberó de los hombres y empujó al que iba a tirarle el camote, salió corriendo con Nicolás, el corrió por la carretera hasta el primer paradero que encontró con uno de ellos detrás de él siguiéndolo hasta que se encontró con la testigo que lo ayudó.

En cuanto a sus acompañantes ese día eran Rodrigo Cádiz y Víctor Ponce, los 3 tenían 15 años, llegaron al río como a las 16:00 de la tarde, llegaron 3 personas, 1 era alto, de contextura gruesa y los otros dos, más bajos y delgados, cuando llegaron estas personas le quitaron sus pertenencias, a él le quitaron su teléfono, su mochila y su ropa, zapatillas, gorro y calcetines, se las quitó el joven más alto. Además, los golpearon, a él lo golpearon con patadas, puños, ramas de árboles, los 3 los agredieron, se rotaban para eso. Rodrigo Cádiz en ese momento estaba parado y cuando vio que llegaron esos 3 sujetos cruzó el río. Víctor Ponce estaba sentado a su lado también, lo agredieron de la misma manera que a él y lo amenazaron con el camote que se lo iban a tirar en su cabeza, le decían *qué pasa si te tiro este camote en la cabeza te mato al tiro*, era como una amenaza.

Primero llegaron encapuchados con poleras después se la sacaron.

En cuanto a otros datos de estas personas, en el momento que iba al paradero cuando se juntó con la testigo esta lo reconoció porque iba desencapuchado detrás de él, le decían

Charringo, después que llegó al paradero se hizo una multitud, otra persona le dijo que era el Charringo y después se lo confirmó la testigo Andrea no recuerda apellido.

A Víctor Ponce le robaron su teléfono, su mochila y su ropa de recambio, todas sus pertenencias completas.

A Cádiz lo mismo porque al salir para cruzar el río dejó todas sus cosas en el piso.

En cuanto a las lesiones resultó con quemaduras grado 3 en sus pies, contusiones en la cabeza y con la dentadura suelta, rasguños y moretones en su cuerpo, sus pies demoraron en sanar entre un mes y medio a dos meses y las otras lesiones en el transcurso del mes, fue atendido por un doctor de Bulnes.

En el momento que acontecieron los hechos sintió miedo y pánico.

El efectuó un reconocimiento en la policía de investigaciones de Chile, posteriormente logró saber que las otras dos personas se pasaron por el lado, en el vehículo y otro en bicicleta, la distancia entre el lugar en que ocurrieron los hechos hasta el paradero fueron unos 700 metros, él solo iba con short de baño porque era lo que tenía puesto en el momento. En la garita estaba Andrea que venía bajándose del bus, después la gente empezó a salir de las casas, cuando la ve le pide ayuda y se desvanece, a su vez ella pidió ayuda, el charango en ese momento estaba a 10 m de distancia y miraba como lo ayudaba a la gente. Después ve a las otras dos personas unos 10 minutos después, las dos personas iban juntas en un vehículo era una camioneta roja, al río no se puede ingresar en camioneta, solo a pie. En el paradero solo pasaron por el lado en la camioneta, el Charringo ya se había ido cuando llega la camioneta, después llegaron como 10 personas y después carabineros y la ambulancia. Carabineros lo subió al vehículo y lo llevó al hospital de Bulnes, no lo dejaron subirse a la ambulancia. Les relató a los carabineros, pero primero lo llevaron donde el dueño del estacionamiento del río, a carabineros le dijo quién lo había asaltado, porque los mismos testigos le dieron los nombres y dirección, eran del mismo pueblo, la gente de allá los conocía.

También declaró en la PDI y le dio los nombres de los asaltantes, se los dio la misma gente que estuvo con él en el paradero, también realiza el reconocimiento fotográfico en la policía de investigaciones, le mostraron 12 fotos.

En cuanto a las especies que le sustrajeron fue un teléfono celular marca Samsung Galaxy J6 y demás pertenencias las evalúa en la suma de 300000 pesos aproximadamente, esta situación fue muy triste porque perdió sus vacaciones por estar en silla de ruedas y solo podía comer comidas molidas por las lesiones en su dentadura, fue traumante.

En relación con la persona que lo perseguía al paradero iba con short y polera.

**Reconoce a los acusados en audiencia de juicio indicando que el que lo siguió es Janes y el otro es Brian, este último se encargó de quitarle las pertenencias.**

**Al examen de la defensa de BRIAN ROSALES** sostiene que llegaron al río encapuchados, después él arrancó hacia la carretera después que lo golpearon, cuando huye se encontró con la señora Andrea, en ese momento no había nadie más en el lugar, posteriormente llegan más personas y carabineros, a estos últimos les señala a los autores, él prestó declaración a carabineros y señala quiénes fueron los autores del hecho, porque la gente que estaba con él apoyó su declaración.

**Para evidenciar contradicción se le exhibe su declaración ante carabineros de Chile el día de los hechos 6 de diciembre del año 2019,** reconociendo su nombre firma y señala *quiero hacer presente que yo no conozco a estas personas y que le quitaron el celular marca Samsung y su polera.*

Posteriormente efectuó otra declaración ante la policía de investigaciones, no recuerda fecha porque tuvo muchas declaraciones.

**Para refrescar memoria se le exhibe declaración ante la PDI Del 31 de enero del 2020**, ahí señala que *llegaron 3 sujetos a quienes nunca había visto*, explicando que él no efectuó averiguaciones aparte, fue la misma gente que llegó al lugar quién le señaló quiénes eran estas personas.

**Para evidenciar contradicción se le exhibe la misma declaración ante la PDI ya señalada efectuada ante la policía de investigaciones de Chile de 31 de enero del 2020** dónde señala *debo agregar que no tengo idea la reacción de estos sujetos, además no conozco a nadie, solamente agregar que pasadas unas horas logró averiguar junto a unos amigos del sector que se llamaban de la siguiente manera.*

Luego de esa declaración prestó varias declaraciones, el 24 de agosto del año 2021 prestó una ante carabineros, indicando en ella que primero los reconoció, pero después los conoció, por cuanto estas declaraciones que prestó fueron entre el 2019 al 2021, por lo cual primero los reconoció y después los conoció.

Indica que cuando carabineros le toma la primera declaración el 6 de diciembre de 2019, no le efectúa el reconocimiento fotográfico.

Indica que, en el juicio anterior, no declaró que había hecho reconocimiento ante carabineros, porque solo fue ante la policía de investigaciones.

**Al examen de la defensa de JAMES MARDONES VIVALLOS** indica que cuando llegó carabineros no lo llevaron al hospital, después recibió atención médica, si bien llegó una ambulancia al paradero carabineros no dejó que le prestarán auxilio, cuando llegaron carabineros estas tres 3 pasaron por el lugar, se lo dijeron y ellos nada hicieron, esto se lo contó a su madre Carolina Lisboa. En cuanto al hecho indica que los 3 estaban a rostro cubierto y se lo sacaron mientras los agredían, él corre a pies desnudos 700 metros, en cuanto a la persona que lo seguía no le pudo dar alcance, pero en ningún momento lo perdió de vista. Con relación a la camioneta era de color rojo y ahí no iba la persona que lo siguió. En cuanto a la declaración de 24 de agosto de 2021 les señaló que los asaltantes vivían cerca de su domicilio y que los reconocía. Indica que cuando declaró ante carabineros no les dijo que los conocía, porque la misma gente les dijo a carabineros, quiénes eran y dónde vivían. En el paradero había varias personas, carabineros tomó una declaración general y dijo que los que lo asaltaron, eran el que lo seguía y es que iba en la camioneta.

## **2. VICTOR NICOLAS PONCE CARTES, estudiante.**

**Al examen directo** indica que fue citado por el asalto del año 2019, estaban con sus amigos el 6 de diciembre en el río Diguillín, esto fue después de almuerzo en la tarde, después de las 14 o 15:00 h de la tarde, llegaron unos tipos a pegarles y robarle las cosas, él estaba con sus amigos Patricio Veloso y Rodrigo Cádiz descansando a la orilla del río, llegan estas 3 personas que vienen desde la orilla caminando, bajaron como desde la carretera 5 sur, físicamente uno era dos grande, alto maceteado y otro más delgado, uno venía con rostro cubierto, les quitaron los teléfonos y los empezaron a golpear, a él y a Patricio, a él lo golpeó el más alto, en la cara le dio golpes de puño y palos también, las dos personas le pegaban a sus otros amigos revisaban sus mochilas sacando las cosas. A Patricio lo golpearon los otros también, Rodrigo arrancó, cruzó el río, Patricio se quedó un par de minutos, después él alcanzó a correr y cruzó el río y siguió por donde corrió su amigo Rodrigo, los 3 sujetos se quedaron revisando las mochilas, Patricio estaba ahí, a él le sustrajeron la mochila, toalla, el teléfono

marca Huawei, y un parlante, a Rodrigo ni a Patricio no recuerda lo que le robaron, él sintió dolor cuando estaba siendo agredido. No sabe quiénes eran las personas y posteriormente supo que eran de ahí mismo, de cerca, una compañera de curso que vivía por ahí los conoce, pero no le dio nombres, solo dijo que los conocía.

En cuanto a sus lesiones fueron moretones, se le rompió un ojo, tiene una cicatriz.

Cuando las personas llegaron al lugar escuchó que él gritaba su sobrenombre Churringo, uno de los grandes, maceteado, era el que le pegaba a él.

A él lo revisó un médico en el hospital de Bulnes.

**Reconoce a los dos sujetos que se encuentran presente en estrados, al que le decían Churringo es el Janes, era quien lo agredía y el segundo es el Brian, este último fue el que salió corriendo con los celulares.**

**Se le exhibe y reconoce set 5) de 4 fotografías de las lesiones de la víctima VICTOR PONCE, foto 1,** fue un golpe de puño, **foto 2,** golpe con palos, **foto 3,** lo mismo, con palos, muestra un moretón, **foto 4,** el mismo moretón con golpe de palo.

Finalmente, a las personas que cometieron este hecho, los reconoce en la policía de investigaciones de Chillán cuando se le exhibe el set fotográfico.

**Al examen de la defensa de BRIAN ROSALES** sostiene que de los 3 sujetos uno venía a rostro cubierto, sus amigos que andaban con él dijeron que era el que andaban con chaqueta verde, Brian Rosales. Posteriormente al hecho se dirigió a carabineros, hicieron una ronda de fotografías, no sabe si esto sucedió con sus amigos, él estaba con Patricio.

**Para refrescar memoria se le exhibe su declaración en Fiscalía local de Yungay el 22 julio del año 2021,** reconoce nombre y firma, ahí señaló que Marcos Sandoval y Fernanda le habían señalado quienes eran los sujetos que le efectuaron el robo y golpeado, pero ellos no estuvieron en el lugar del robo.

**Al examen de la defensa de JANES MARDONES VIVALLOS** indica que vio al Churringo en Facebook con una polera suya, en el lugar de los hechos escuchó ese apodo, la misma persona decía soy el Churringo, este no era la misma persona que estaba a rostro cubierto, la persona que vio por Facebook era Brian Pardo, pero no lo vio con su polera en Facebook, él no llegó al paradero.

### **3.- ANDREA ISABEL RAMIREZ BELLO, labores de hogar.**

**Al examen directo** indica que fue citada por ser testigo de los jóvenes agredidos el día 6 de diciembre del año 2019, viajó a Chillán y de regreso a su sector después de las 16:00 de la tarde, baja del bus y se queda con sus compras, cuando vio un joven que se iba acercando, él le hablaba pero por el ruido de la carretera no le entendía, más cerca vio que tenía la boca y las piernas heridas, estaba atemorizado y cansado, al parecer venía corriendo, ella trató de ayudarlo, él le comentó que habían sido agredidos cerca del lugar en el puente Diguillín, ella lo calmó, lo hidrató y lo sentó en la berma, estaba muy herido en sus pies porque venía descalzo, le preguntó su nombre era Patricio Veloso, vivía en Santiago, pero estaba de visita en el sector de Santa Clara y que con unos amigos se habían puesto de acuerdo para ir al río, llegaron unos jóvenes que les habían quitado sus pertenencias y los agredieron, le dijo que los otros amigos que eran dos, uno trató de escapar, él subió al puente del río y corrió, en ese momento el joven estaba desorientado y se quería ir, quería tomar un bus e irse, no conocía el sector, como era menor de edad no lo quiso dejar solo, le preguntó si llamaba a carabineros y que lo llevaran al hospital, cuando sentó al joven le dijo que atrás iba una de las personas que lo habían agredido, ella miró y reconoció un vecino del sector a 15 metros, después se juntaron vecinos a

apoyar eran más de 5 personas y le decían al joven que con más personas no le iba a pasar nada, después llegó el segundo joven y ahí quiso escapar porque también lo había agredido, era uno de los que estaban en el lugar, carabineros llegó aproximadamente 1 hora después, de las demás personas que habían nadie más quiso testificar. Respecto al 6 de diciembre del año 2019 el lugar se llama San Miguel Diguillín comuna de Pemuco, ella se bajó en el paradero, respecto al joven sindicado por Patricio es vecino suyo se llama Janes Mardones apodado el Charrango, a él lo vio venir a pie, en relación a la segunda persona que pasó por el lado, era Brian Rosales, Patricio cuando lo vio quiso pararse y correr y le dijo que él también lo había agredido, Janes Mardones y Brian Rosales, los conocía porque son vecinos del sector, Brian llegó en el vehículo una camioneta roja doble cabina, Brian solo permaneció por 10 minutos, después tomaron a otras personas y se fueron con ellos, en este caso tomaron a Janes y a la mamá de Janes le parece,

**Los reconoce a ambos en audiencia de juicio.**

**Al examen de la defensa de BRIAN ROSALES** sostiene que cuando se encontraba en el paradero con la víctima llegó carabineros, Brian y Janes no se encontraban en el lugar, ya se habían retirado, ella declaró ante carabineros ese día y dio los nombres de Brian y Janes, todo lo que sabe de los hechos es por lo que le contó Patricio.

**Al examen de la defensa de JANES MARDONES VIVALLOS** indica que cuando se encontraba en el paradero no estaba la mamá de Janes, ella llegó en bus, no vio si venía con mercaderías y se subió a la camioneta, los dos son vecinos, Brian Pardo no estaba en el paradero, cuando estaba con Patricio y vio a Janes a 15 metros, no recuerda que Janes viniera con mochila, gritando o amenazando a Patricio.

**4. MATIAS UTRERAS VILCHES, carabinero.**

**Al examen directo** indica que fue citado a declarar porque el día 6 de diciembre del 2019 llegó hasta el destacamento reten Santa Clara una víctima por un robo con violencia, un menor de edad que se llama Rodrigo Eduardo Cádiz Riquelme le manifestó que con sus amigos se encontraba en el río Diguillín del sector San Miguel de la comuna de Pemuco, mientras pasaban la tarde llegó un grupo de 3 individuos con la cara encapuchada, estos sujetos sin provocación alguna comenzaron a golpear a unos amigos que se llamaban Nicolás Ponce y Patricio Veloso, en ese instante él no sabía cómo actuar, no sabía qué hacer y uno de estos sujetos se fija en él y se acercó para golpearlo, no lográndolo pero sí sustrayéndole un teléfono celular marca Samsung, por lo anterior y ante la agresión él decidió salir huyendo del lugar dejando en el lugar una mochila en la cual tenía sus zapatillas y unas chalas, corriendo por los predios aledaños al lugar descalzo, quedando lesionado, llegó a la unidad, le acogió la denuncia y lo llevó al hospital de Bulnes para constatar sus lesiones donde resultó con lesiones leves, no recuerda diagnóstico, cuando recibe la denuncia Rodrigo Cádiz se encontraba afectado por lo que le había sucedido a él y a sus amigos, temeroso, temblaba, nervioso, prácticamente decía muy pocas palabras, él se presentó con su tía en el destacamento y fue la tía la que prácticamente le decía lo que le había contado el joven.

**Al examen de la Defensa de BRIAN ROSALES** no efectúa preguntas.

**Al examen de la Defensa de JANES MARDONES** señala que no participó en ninguna diligencia de la investigación.

**5. PABLO GARCIA LETELIER, comisario BICRIM**

**Al examen directo** indica que el día 7 de enero del 2020 recibió una orden de investigar por el delito de robo con violencia emanada de la Fiscalía local de Yungay, el día 21 de enero del

año 2020 se entrevistó en calidad de testigo a la **señora Andrea** no recuerdo apellido, quien manifestó que el día 6 de diciembre alrededor de las 16:00 horas ella se bajó de la locomoción colectiva en el sector de San Miguel comuna de Pemuco, donde el pasar unos minutos llega un joven pidiendo ayuda manifestando que los venían siguiendo desde el río un sujeto que en ese momento desconocía su nombre, sin embargo la testigo como era del sector logra percatarse que la persona que lo venía siguiendo se llamaba Janes Mardones Vivallos, a la llamada de auxilio de la víctima la señora llama a carabineros, además se percata que el joven venía con sus pies llenos de sangre producto que venía descalzo corriendo por el pavimento, llama a carabineros y toman el procedimiento.

Asimismo el día 24 de enero del año 2020 se entrevista a la víctima, no recuerda el apellido, el manifiesta que mientras se encontraba con dos amigos en el río Diguillín el día 6 de diciembre el año 2019 alrededor de las 15:30 horas llegan 3 sujetos, él lo ubica como dos de nombre Bryan y otro de nombre Janes del sector, quienes le sustraen alguna especie, lo golpean, logrando huir por sus propios medios del sector en distintas direcciones, por la carretera arranca Patricio Veloso y lo otro dos por la ribera del río hacia su hogar.

Agrega que el día 31 de enero del año 2020 se procede a entrevistar en calidad de víctima a **Patricio Veloso Lisboa** quien manifiesta el día 6 de diciembre del año 2019 mientras se encontraba bañando junto a un amigo en la ribera del río Diguillín llegaron 3 sujetos, a los cuales en ese momento él no lo identificaba, le sustrajeron algunas especies y lo golpearon, el huyó por la carretera llegando a un paradero de locomoción colectiva donde solicita ayuda a una señora a la cual no conoce, quién llama a carabineros y toman el procedimiento, además este fue trasladado al hospital producto de las diversas lesiones que se ocasionó al correr por el pavimento caliente producto del calor que hacía por la fecha que era el mes de diciembre. Cuando está en el hospital uno de los amigos con lo cual se bañaba después se entera que los sujetos que ocasionaron el delito había dos de nombre Brian y 1 que se llamaba Janes Mardones.

La tercera víctima no se logra ubicar producto de cuando se concurrió al domicilio él se encontraba en la comuna de Loncoche, era de apellido Cádiz.

En cuanto a otras diligencias le correspondió efectuar la fijación del sitio del suceso el día 24 de enero del 2020, posteriormente se fijan las vías de escape del lugar de donde ocurrió el hecho hacia donde lograron huir producto del delito.

Los imputados no se lograron ubicar en ese momento y no se toma declaración.

**Set fotográfico número 7, 4 fotografías del sitio del suceso, tomadas por funcionario de PDI, foto 1,** fotografía de carácter general donde se fija el letrero del puente y posteriormente del letrero se observa donde se ubica el puente y el río donde ocurrieron los hechos, **foto 2,** fotografía de acercamiento del lugar donde se llevaron a cabo los hechos, **foto 3,** capturada desde el puente hacia el lado sur, la dirección donde corrió la víctima Veloso Lisboa hacia la paradero de buses, **foto 4,** vista de acercamiento donde se puede apreciar el paradero de buses hasta donde llegó la víctima mencionada anteriormente.

**Se exhibe cuadro gráfico que se encuentra consignado en el número 8 de la apertura, foto 5,** fotografía planimétrica donde se puede apreciar la dirección que huyeron la víctima cuando se cometió el delito, la flecha que tiene doble punta se puede apreciar por el lugar donde corrió Veloso Lisboa que sería por la carretera hacia el paradero de buses y la otra flecha es la vía de huida de las dos víctimas que estaban con Patricio Veloso.

**Al examen del defensor BRIAN ROSALES** refiere que no formula preguntas.

**Al examen de la defensa de JANES MARDONES** indica que no pudieron ubicar a los autores, era una orden amplia de investigar, tenían el nombre de ellos, se los entregó Víctor Ponce y Patricio Veloso. Víctor Ponce y Patricio Veloso le señaló que conocía a las personas por ser del sector, no recuerda si le mencionó que actuaba a rostro cubierto, ni apodo o sobrenombre, los identificaron directamente por el nombre. Tuvo a la vista el parte de carabineros y en ese parte, no recuerda si mencionaba el nombre de estas personas ni si actuaban a rostro cubierto. En cuanto a Andrea solo recuerda a esa testigo, no recuerda nada más.

#### **6. RENE DAVILA VALDEBENITO, Carabinero.**

**Al examen directo** indica que el 12 de febrero del año 2021 toman como conocimiento que en un domicilio ubicado en San Miguel bajo sin número de la comuna de Pemuco un individuo de nombre Janes Mardones al parecer podría mantener un cultivo ilegal de plantas de cannabis sativa, tomó contacto con el fiscal de turno don Álvaro Hermosilla quién le otorga una orden de investigar con la finalidad de que se trasladan al domicilio y solicitan un ingreso voluntario al propietario, son atendidos por el imputado el señor Janes Mardones Vivallos se identifican como funcionarios de carabineros, le explican el motivo de su presencia en el lugar y él sin ningún trámite les autoriza el ingreso al domicilio y a su vez reconoce que efectivamente tenía unas plantas en el patio de su morada, ingresan y el sargento Mora logra incautar desde el patio dos plantas de cannabis sativa, la más pequeña de 140 cm la más alta de 150 cm, con estos antecedentes procedieron a la detención por infringir el artículo octavo de la ley 20000 se le dio lectura de sus derechos y contactan al referido fiscal de ese día y por instrucción de él queda apercibido al artículo 26 del Código Procesal Penal y en espera de citación.

Tomaron declaración al imputado y a la madre. **El imputado** señala que es consumidor hace 3 años, unos amigos le habían regalado unas semillas, en las sembró en el patio, las cultivó, pero que eran solamente para su consumo personal, además que él no vendía drogas en el domicilio. Por su parte **la madre** del imputado declara de forma voluntaria más o menos en los mismos términos, señala que no estaba de acuerdo que su hijo sembrara esas plantas, pero él lo hizo igual, pero que eran netamente para su consumo y que en esa casa tampoco se vendía ni se traficaba drogas.

Respecto de las plantas se le efectúa la prueba de campo arrojando coloración positiva lo que es el THC, con ello comprobaron que efectivamente se trataba de 2 plantas de cannabis sativa.

**Se le exhibe y reconoce fijación fotográfica del set fotográfico 14) de dos fotografías** con el frontis del domicilio y las plantas que se incautaron en el patio, **foto 1**, frontis del domicilio del señor Mardones ubicado en San Miguel bajo sin número comuna de Pemuco, **foto 2**, patio donde se incautan las dos plantas de cannabis sativa que señaló anteriormente, eran frondosas, casi de la misma altura.

**Al examen defensor Janes Mardones** indica que no declaró durante esta investigación, toman conocimiento por fuente de información cerrada el 12 de febrero de 2021 y a las 17:34 horas toman contacto con fiscal de turno, 4 minutos después concurren al domicilio, Janes dijo que las plantas eran de él, estas se fijaron en el momento, no cuando la arrancan de raíz, tampoco efectuándole mediciones.

#### **II.- Documental y otros medios de prueba:**

1. Informe de lesiones del Hospital de Bulnes de la víctima PATRICIO VELOSO de 6 de diciembre de 2019, indica el examen físico paciente presenta lesiones de descamativa en rodilla

derecha, pierna derecha por zona anterior, herida escoriativa supra rotuliana izquierda y por muslo en zona anterior, heridas erosiva con desprendimiento de epidermis en ambas zonas plantar, aumento de volumen doloroso y equipo óptico de 2 por 2 cm en zona frontal izquierda, edema labio superior e inferior con herida descamativa y dolor a nivel dental sin desprendimiento, a nivel nasal con restos de sangrado en fosa nasal derecha sin dolor ni deformidad, sin crujido óseo. Expedido por el médico de turno doña Verónica Ceballos Valeria.

**2.** Informe de lesiones del Hospital de Bulnes de la víctima VICTOR PONCE CARTES de 6 de diciembre de 2019, el cual se señala que el paciente acude a constatar lesiones acompañado de carabineros tras referir ser agredido por terceros en el río de Diguillín a las 17:00 horas, también señala hematoma occipital derecho, hematoma peri ocular derecho, RFT y consensual presente, óculo motilidad conservada, múltiples lesiones erosivas en región dorsal y extremidad superior izquierda, hematoma en brazo y antebrazo izquierdo, diagnóstico poli contuso, lesiones leves modificables. Realizado por el médico de turno don Pablo Espinoza Peña.

**3.** Informe de lesiones del Hospital de Bulnes de la víctima RODRIGO CADIZ Riquelme de 6 de diciembre de 2019, en el cual se consigna que presenta el examen físico erosiones en antebrazos, región abdominal y su muslo derecho, se aprecian dos heridas plantares ampollares que comprometen menos del 1%, lesiones leves, también se consigna que el médico que realizó este informe es Pablo Espinoza Peña.

**4.** Informe de lesiones del Hospital de Chillán de la víctima VICTOR PONCE CARTES de 6 de diciembre de 2019, se consigna en cuanto al examen físico poli contuso, contusión de cráneo y periorbitaria, dolor codo neuro vascular OK sin herida, no impresiona lesión ósea traumática aguda y se señala el diagnóstico contusión del codo, contusión de los párpados y de la región perio ocular y otros traumatismos de la cabeza especificados, realizados por el médico Ángel Ramón Hernández Suárez.

**5.** Set de 4 Fotografías de lesiones de la víctima VICTOR PONCE.

**7.** 4 fotografías del sitio del suceso, tomadas por funcionario de PDI Pablo García.

**8.** 1 cuadro gráfico adjunto a informe de PDI de fecha 23 de junio de 2020.

**9.** Oficio 436 de 2 de marzo de 2021 de Servicio de Salud Ñuble señala que el encargado de la oficina de procedimientos de drogas remite a perito ejecutor del laboratorio de la seremi de salud de la región una muestra correspondiente a la NUE 9 5799114 de 0,5 g de hierba seca tipo elaborada

**10.** Oficio 289 de 15 de abril de 2021 de Servicio de Salud Ñuble, el director del servicio de salud ñuble remite a la Fiscalía de Yungay en donde se señala que se recibió el decomiso de drogas consistente en hierba seca tipo elaborada de composición desconocida y también acompaña el oficio reservado 436 de 14 de abril de 2021 del perito ejecutor del laboratorio.

**11.** Acta de recepción de 13 de febrero de 2021 de Servicio de Salud Ñuble. Excepción número 112 en 2021 señala que en una bolsa de nylon se contienen dos unidades de plantas verdes en deshidratación de composición desconocida con una altura aproximada de entre 140 a 150 cm con un peso aproximado de 5.500 gramos según el parte 6 de la unidad policial especializada OS7.

**12.** Acta de destrucción 119-2021 de 24 de febrero de 2021 de Servicio de Salud Ñuble, plantas verdes en deshidratación.

**13.** Cadena de custodia NUE 5799114, se señala que el delito artículo 8 ley 20000 corresponde a dos plantas del género cannabis sativa de 1.40 y 1.50 cm, respectivamente.

14. Set de 2 fotografías del sitio del suceso del hecho 2.

15. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública del cannabis sativa.

**III.- Pericial:**

- RESERVADO y protocolo de análisis 436-2020, de las sustancias incautadas y sus conclusiones elaborado por la perito químico JOHANNA HENRIQUEZ HERNANDEZ del Servicio de Salud Ñuble, señala en sus conclusiones que las muestras corresponden a hojas de cannabis sativa y en cuanto al análisis químico las pruebas presuntivas positivas son indicativas de la presencia de principios activos de cannabis sativa 1 en la muestra 436 entre paréntesis 1, las cuales fueron recibidas por parte de OS7 de Chillán correspondiendo a la cantidad recibida a 5.500 gramos y también se señala que arroja prueba positiva para la existencia de THC.

**SÉPTIMO: Prueba rendida por la Defensa.**

La Defensa no comparte la prueba del Ministerio Público y ofrece prueba propia:

**Testimonial:**

**1.-NATALIA SOLEDAD FARIÁS BLAVO**, dueña de casa

**Al examen directo** indica que viene a declarar porque se está acusando a dos personas de un delito que no cometieron, indica que se levantó ese día 6 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 8:00 h de la mañana, su hijo ya no estaba en la casa, había ido a trabajar de temporero en las cerezas que queda en un fundo a 1 km de su casa, después aproximadamente como la una 1:30 horas él llegó a la casa junto a Janes y a Brian Pardo, eran amigos los 3 y tomaron una cerveza en su casa, ella estaba haciendo aseo y los chicos después se fueron a un asado a la casa de hermana de Janes, su hijo no fue porque él no tenía buena relación con el cuñado de Janes, él la empezó a ayudar a hacer el almuerzo, terminado el almuerzo la llama la señora Marta Mardones que es su vecina, le pide si su hijo la podía ir a buscar a la carretera para ayudarle con sus compras del mes, con su hijo se iba a sentar a almorzar y ella le dice *anda a buscar a la señora Martita a la carretera en la camioneta por favor porque viene con todas sus cosas*, dejó el almuerzo ahí, ella le dijo que lo esperaba para almorzar, él fue a buscar a la señora Martita a la carretera, cuando volvió le dijo *mamá algo pasó afuera había mucha gente*, después del transcurso del día como es un pueblito chico y se van pasando el dato, unas primas de su marido le dijeron que a su hijo lo estaban inculpando que había golpeado a unos niños en el río, que la gente decía que su hijo también había sido, ella dijo que era imposible porque su hijo estaba en la casa desde que llegó del trabajo, ahí se empezó a correr la voz hasta que su marido llegó en la tarde como a las 19:00 de la tarde, él llegó a enojado, porque ya lo habían atajado por ahí para decirle que su hijo estaba inculpado en este problema que había ocurrido y él le dijo al tiro a su hijo cuando llegó a la casa *qué pasó* y ahí su hijo le contó que había ido a buscar a la señora Martita afuera, él le dijo que la gente estaba hablando otras cosas de él y ahí su hijo le dijo *bueno, si tú no me crees vamos inmediatamente a los carabineros* y fueron a los carabineros.

Refiere que su hijo llega del trabajo aproximadamente 1:30 de la tarde de ese día 6 de diciembre de 2019, el llamado de teléfono fue de Marta Mardones Vivallos, es su vecina, como a las 16 o 16:30 de la tarde, de su casa al lugar donde la fue a buscar su hijo son unas 5 cuadras más o menos, porque está la carretera donde está el paradero de los buses que vienen de Chillán, hay una pasarela y el paradero, su esposo llegó como las 6:30 o 7 del trabajo, se dirigió inmediatamente a su hijo y le preguntó *qué pasó*, estaba enojado, ella toma conocimiento de la situación que estaba ocurriendo con su hijo porque viven en un terreno que está dividido en 10

partes, son todos familiares, ahí viven primas, tías de su marido y ellas fueron a su casa a contar que afuera había pasado este problema y que la gente estaba diciendo que su hijo también estaba en ese problema.

**A la Defensa de Janes** señala que Marta vive a una cuadra de su casa y la hermana de Janes vive a 5 o 6 cuadras porque ella vive en la carretera.

**Al contra examen del Fiscal** indica que, entre Brayán Pardo, Brian Rosales y Janes Mardones existe una relación de amistad de hace 13 años, cuando llegaron a vivir al sector, su hijo eran compañeros de curso con Janes, Brayán Pardo es un vecino que vive al lado de la casa y se hicieron amigos, a don Janes Mardones lo apodan el Charango. Indica que cerca de las 1 o 1:30 horas llegó su hijo Brian Rosales del trabajo, estaba ella y su hijo del medio Fabián Rosales acompañado con Janes y con Bryan Pardo, ingresan al patio de su casa traían una cerveza y estaban tomando afuera, ella los veía por un ventanal grande en que se ve todo su patio, estuvieron los tres hasta aproximadamente la 1:30 o 1:45 horas, fue un ratito corto porque después iban a hacer un asado en la casa de la hermana de Janes, solamente se fue Janes y Brian Pardo, su hijo no quiso ir porque no tenía buena relación con el cuñado de Janes, ellos se fueron caminando, la hermana de Janes se llama Paola, su hijo se quedó en la casa todo el día, solo salió cuando fue a buscar a la señora Martita a la carretera, salió como a las 4:00 o 4:30 horas aproximadamente en el vehículo de su esposo una camioneta de color rojo, salió solo desde su casa, en cuanto al llamado de la señora Marta no sabe a qué hora lo recibió, no sabe si estaba en Chillán o venía de camino, no le preguntó, esta situación de que la fueran a buscar era constante, siempre iba su hijo o su esposo, no recuerda a qué hora volvió su hijo, llegó solo a la casa a almorzar, no vio después a Janes Mardones ni tampoco a Brayán Pardo.

**2.- MARTA DEL CARMEN VIVALLOS MARDONES**, dueña de casa.

**Al examen directo** indica que es madre de Janes declara porque se le está acusando a los imputados de un delito que no cometieron, a Janes y a Brian, cuando llamó a su hijo porque había viajaba de Chillán en el bus y la tenía que ir a recoger con el pedido del mes, él no fue capaz de llevar todo en una carretilla, por eso se vio en la obligación de llamar a la mamá de Brian para que ellos la fueran a recoger en su vehículo, esto fue el 6 de diciembre del año 2019, su hijo la debía ir a buscar a la carretera, pasarela peatonal, en San Miguel bajo comuna de Pemuco, llegó entre 3:30 y 4:00 horas, su hijo estaba en el lugar, al llamar a la Natalia, mamá de Brian, le pide que la vaya a recoger el Brian, él fue en la camioneta color roja de su papa, cuando llegó se bajó un poco antes, había gente parada en la calle, pero no se dio cuenta quien estaba ni que es lo que pasaba, su casa de la carretera está a unos 400 metros, la casa de Brian Rosales está a unos 100 metros más allá de la suya.

**Al Defensor** indica que vive allí de hace 20 años, la mamá de Brian Rosales la conoce de hace 12 años, en San Miguel bajo no sabe cuánta gente vive. Estuvo en el paradero desde que se bajó unos 5 minutos, ella traía mercaderías (un quintal de harina de 40, harinilla, comida para sus perros y dos cajas de mercadería), cuando hace estos pedidos iba su marido o su hijo a buscarla o le pedía a la Natalia que alguien la fuera a recoger.

**Al Fiscal** indica en cuanto a la fecha fue 6 de diciembre de 2019, llamó a Janes cuando se bajó del bus, llegó entre 3 y media y 4, su hijo llegó con una carretilla, cuando se bajó del bus iba llegando su hijo solo con la carretilla, no alcanzó a meter las cosas a la carretilla porque no iban a caber todas, cuando llegó Brian subieron las cosas y se fueron, la carretilla también se subió a la camioneta, la camioneta se demoró en llegar uno 5 minutos, venía Brian solo, el

paradero del río Diguillín esta como a 300 metros, en cuanto a Janes y Brian Rosales fueron compañeros de colegio, nunca han sido amigos, en cuanto a Brian Pardo tampoco eran amigos, el apodo de Janes es Churringu.

**OCTAVO: Decisión**

Conforme al mérito de las pruebas rendidas durante la audiencia, apreciadas con libertad, sin contrariar los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, se ha tenido por acreditado, más allá de toda duda razonable, **por unanimidad:**

- I. **CONDENAR** a **BRIAN NICOLÁS ROSALES FARÍAS** y **JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS** en calidad de **autores** del delito de **ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN CAUSANDO LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de **consumado**, perpetrado el día 06 de diciembre del año 2019, en la comuna de Pemuco.
- II. **CONDENAR** a **JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS** en calidad de **autor** del delito de **CULTIVO** previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20.000, en grado de **consumado**, perpetrado el día 12 de febrero de 2021, en la comuna de Pemuco.

Para arribar a esta decisión de condena se tuvo presente la totalidad de la prueba, esto es, la testimonial, pericial, documental, y otros medios incorporados al juicio, adquiriendo el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, que los acusados **BRIAN NICOLÁS ROSALES FARÍAS y JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS**, les corresponde participación en calidad de **autores** en los delitos antes referidos en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**NOVENO: Valoración de la prueba del delito de robo con violencia. Fundamentos de la condena.**

Cabe tener presente que el delito de robo con violencia, descrito y sancionado en el artículo 436 en relación al 432 del Código Penal, el cual se define como el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro se apropia de cosa mueble ajena usando la fuerza física en las personas, tipo penal que es pluriofensivo, porque no sólo protege la propiedad, sino también ataca la libertad personal, la salud y eventualmente la vida de las personas, la violencia o intimidación que emplea el agente produce un debilitamiento de la defensa de la víctima además de poner en riesgo su vida e integridad física (Balmaceda, Gustavo. Manual Derecho Penal, Parte Especial, página 323. Librotecnia, Santiago, 2014).

Además, es necesario recordar que nuestro sistema procesal penal impone al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que a los imputados les ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el Ministerio Público logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

En este contexto, no obstante, que la existencia del hecho punible no fue controvertido por las defensas de Brian Rosales Farias y Janes Mardones Vivallos, este tribunal para dar por establecidos tanto los hechos constitutivos del delito de robo con violencia, así como la participación que les correspondió, ha tenido en consideración toda la prueba rendida por la Fiscalía, la que se caracterizó por ser verosímil y coherente con los hechos descritos en la acusación, esto es, los testimonios de Patricio Veloso Lisboa, Víctor Ponce Cartes, Andrea

Ramírez Bello, Matías Utreras Vilches, Pablo García Letelier, las fotografías exhibidas a la víctima Víctor Ponce Cartes consistentes en las lesiones por él padecidas, el set fotográfico del sitio del suceso y cuadro gráfico consistente en fotografía planimétrica donde se advierte el lugar por donde huyeron las víctimas, exhibidos y reconocidos por el detective a cargo de la investigación García Letelier, y los datos de atención de urgencia de las tres víctimas, presentados al juicio como documentos.

### **I.-EN CUANTO A LOS HECHOS**

La prueba de cargo apropiación de cosa mueble ajena y la dinámica de los hechos consistió en el testimonio de las **víctimas**. Así **PATRICIO VELOSO LISBOA** y **VÍCTOR PONCE CARTES**, son coincidentes al indicar que el **6 de diciembre del año 2019**, en horas de la tarde, ellos y **RODRIGO CÁDIZ RIQUELME**, fueron al río Diguillín comuna de San Miguel, se encontraban bañando y aparecieron tres sujetos encapuchados con poleras, las cuales se sacaron posteriormente cuando los estaban agrediendo, según lo que declara Patricio Veloso, en cambio Víctor Ponce señala que de los tres solo uno venía con el rostro cubierto, que les quitaron sus pertenencias, consistentes en sus teléfonos, mochilas y otras diversas especies que portaban en ese momento, los golpearon con palos, patadas, puños, hasta que con posterioridad logran huir del lugar, **Veloso Lisboa** escapa descalzó y a pie por la carretera hasta el primer paradero que encontró a unos 700 metros, mientras uno de los sujetos lo iba siguiendo, en el paradero o garita se encuentra con la testigo que venía bajándose de un bus doña Andrea Ramírez, quien lo auxilia. Por su parte indica que su amigo **Rodrigo Cádiz** cuanto vio que llegaron esos tres sujetos escapó cruzando el río y **Víctor Ponce** huye después, igualmente cruzando el río por donde había corrido previamente Rodrigo Cádiz.

**Corroborar la versión de Patricio Veloso la testigo ANDREA RAMIREZ BELLO**, quien indica que el día 6 de diciembre del año 2019, viajó a Chillán y de regreso a su sector después de las 16:00 de la tarde, en el paradero de San Miguel Diguillín comuna de Pemuco, baja del bus, **ve a un joven que se iba acercando**, él le hablaba pero por el ruido de la carretera no le entendía, más cerca vio que **tenía la boca y las piernas heridas, estaba atemorizado y cansado**, al parecer venía corriendo, ella trató de ayudarlo, **él le comentó que habían sido agredidos cerca del lugar en el puente Diguillín**, ella lo calmó, lo hidrató y lo sentó en la berma, estaba muy herido en sus pies porque venía descalzo, le preguntó su nombre era **Patricio Veloso**, señalando el muchacho **que con unos amigos se habían puesto de acuerdo para ir al río, llegaron unos jóvenes que les habían quitado sus pertenencias y los agredieron**, de los otros dos amigos, uno trató de escapar, mientras él subió al puente del río y corrió. Agrega en ese momento el joven estaba desorientado y se quería ir, después se juntaron más vecinos a apoyar, carabineros llegó aproximadamente 1 hora después, **de las demás personas que había nadie más quiso testificar**.

**A su vez el carabinero MATIAS UTRERAS VILCHES**, introduce en el juicio la declaración de la víctima que no compareció al juicio **Rodrigo Eduardo Cádiz Riquelme**, señalando que el día 6 de diciembre del 2019 llegó hasta el destacamento reten Santa Clara una víctima muy asustada y nerviosa, acompañado de una tía, por un robo con violencia, le manifestó que con sus amigos se encontraba en el río Diguillín del sector San Miguel de la comuna de Pemuco, **llegó un grupo de 3 individuos con la cara encapuchada**, estos sujetos sin provocación alguna comenzaron a golpear sus amigos **Nicolás Ponce y Patricio Veloso**, uno de los sujetos se acercó para golpearlo, no lográndolo, pero sí sustrayéndole un teléfono celular marca Samsung, sale huyendo del lugar dejando una mochila en la cual tenía sus

zapatillas y unas chalas, corriendo por los predios aledaños al lugar descalzo, quedando lesionado, después de acogerle la denuncia lo llevó al hospital de Bulnes para constatar sus lesiones, donde resultó con lesiones leves

**Por su parte el comisario a cargo de la investigación PABLO GARCIA LETELIER,** indica que el día 7 de enero del 2020 recibió orden de investigar por el delito de robo con violencia, el día **21 de enero del año 2020** entrevistó a la **señora Andrea** no recuerda apellido, quien manifestó que el día 6 de diciembre alrededor de las 16:00 horas se bajó de la locomoción colectiva en el sector de San Miguel comuna de Pemuco, al pasar unos minutos llega un joven pidiendo ayuda, manifestando que lo seguía desde el río un sujeto que en ese momento desconocía su nombre, la señora llama a carabineros, además se percata que el joven venía con sus pies llenos de sangre producto que venía descalzo corriendo por el pavimento,

Asimismo, el día 24 de enero del año 2020 se entrevista a la **víctima Víctor Ponce Cartes**, quien manifiesta que se encontraba con dos amigos en el río Diguillín el 6 de diciembre el año 2019, cuando alrededor de las 15:30 horas llegan 3 sujetos, quienes les sustraen especies, lo golpean, logrando huir por sus propios medios del sector en distintas direcciones, por la carretera arranca Patricio Veloso y lo otro dos por la ribera del río.

Agrega que el día 31 de enero del año 2020 se procede a entrevistar en calidad de víctima a **Patricio Veloso Lisboa** quien le manifiesta lo mismo que declaró en estrados.

**La tercera víctima** de apellido **Cádiz** no se logra ubicar.

**Los imputados no se lograron ubicar en ese momento y no se toma declaración.**

**En cuanto a otras diligencias** le correspondió efectuar **la fijación del sitio del suceso** el día 24 de enero del 2020 (letrero del puente y el río, el lugar de comisión, la dirección donde corrió la víctima Veloso Lisboa hacia la paradero de buses, y el paradero de buses hasta donde llegó la víctima), también fijó las vías de escape del lugar donde ocurrió el hecho hacia donde lograron huir las víctimas, explicando esta dinámica **a través de la exhibición del cuadro gráfico que se encuentra consignado en la fotografía planimétrica.**

**En cuanto a los malos tratamientos de obra en perjuicio de las víctimas,** quienes resultaron con lesiones leves, se pudo acreditar con lo aseverado por los dichos de los ofendidos **Patricio Veloso Lisboa y Víctor Ponce Cartes** en audiencia de juicio, quienes son coincidentes en señalar que fueron agredidos por estos tres sujetos con golpes de puño, palos y patadas, exhibiéndole a este último **4 fotografías de sus lesiones**, además de lo declarado por la testigo **Andrea Ramírez Bello** respecto de **Veloso Lisboa** a quien lo ve llegar con la boca, piernas y pies heridos, como especialmente con el mérito de la prueba documental allegada por el persecutor, consistente en **informe de lesiones del Hospital de Bulnes de la víctima PATRICIO VELOSO de 6 de diciembre de 2019**, indica el examen físico paciente presenta lesiones de descamativa en rodilla derecha, pierna derecha por zona anterior, herida escoriativa supra rotuliana izquierda y por muslo en zona anterior, heridas erosiva con desprendimiento de epidermis en ambas zonas plantar, aumento de volumen doloroso y equipo óptico de 2 por 2 cm en zona frontal izquierda, edema labio superior e inferior con herida descamativa y dolor a nivel dental sin desprendimiento, a nivel nasal con restos de sangrado en fosa nasal derecha sin dolor ni deformidad, sin crujido óseo. Expedido por el médico de turno doña Verónica Ceballos Valeria; **informe de lesiones del Hospital de Bulnes de la víctima VICTOR PONCE CARTES de 6 de diciembre de 2019**, el cual se señala que el paciente acude a constatar lesiones acompañado de carabineros tras referir ser agredido por terceros en el río de Diguillín a las 17:00 horas, también señala hematoma occipital derecho, hematoma peri ocular derecho, RFT

y consensual presente, óculo motilidad conservada, múltiples lesiones erosivas en región dorsal y extremidad superior izquierda, hematoma en brazo y antebrazo izquierdo, diagnóstico poli contuso, lesiones leves modificables, médico de turno don Pablo Espinoza Peña, **informe de lesiones del Hospital de Bulnes de la víctima RODRIGO CADIZ RIQUELME de 6 de diciembre de 2019**, en el cual se consigna que presenta al examen físico erosiones en antebrazos, región abdominal y su muslo derecho, se aprecian dos heridas plantares ampollares que comprometen menos del 1%, lesiones leves, médico Pablo Espinoza Peña y finalmente **informe de lesiones del Hospital de Chillán de la víctima VICTOR PONCE CARTES de 6 de diciembre de 2019**, se consigna en cuanto al examen físico poli contuso, contusión de cráneo y peri orbitaria, dolor codo neuro vascular OK sin herida, no impresiona lesión ósea traumática aguda y se señala el diagnóstico contusión del codo, contusión de los párpados y de la región perio ocular y otros traumatismos de la cabeza especificados, realizado por el médico Ángel Ramón Hernández Suárez.

**En consecuencia en base a la prueba rendida se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable que el día 06 de diciembre del año 2019, en horas de la tarde, en la comuna de Pemuco, tres sujetos concurren al sector donde se encontraban las víctimas PATRICIO IGNACIO VELOSO LISBOA, RODRIGO EDUARDO CÁDIZ RIQUELME y VÍCTOR NICOLÁS PONCE CARTES, agrediendo a Veloso Lisboa y a Ponce Cartes, con golpes de pies, manos y palos, ocasionándoles lesiones leves, mientras Cádiz Riquelme logra escapar, apropiándose los acusados con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños, de diferentes especies de propiedad de las víctimas, entre ellas sus ropas y sus teléfonos celulares.**

## **II.-EN CUANTO A LA PARTICIPACION**

**El defensor de Janes Mardones** aduce la falta de participación de su representado en los hechos que se le imputan, denuncia una investigación deciente, y señala que si bien fue situado por las víctimas, la testigo Andrea Ramírez y los propios testigos de la defensa en aquel paradero de buses aquella tarde, y como también él lo reconoce en estrados, se debía a que había ido a buscar a su madre para ayudarla con las mercadería que traía desde Chillán, siendo inverosímil y burda la versión del acusador en cuanto a la dinámica de los mismos, al ser persona conocida del sector junto con los otros dos involucrados, a los cuales refieren que incluso les habría señalado su apodo.

En este sentido declarando como **medio de defensa Janes Mardones** señala que ese día como a las **14:00** horas llegaron a la casa de Brian, después se va a su casa a las **14:00 a 14:30**, y con posterioridad a la casa de su hermana que vive cerca del paradero a las **3:20**, después llama su madre que la fuera a buscar al paradero y cuando **sale a la carretera ve a Brian que estaba en la camioneta esperando a su mamá**, suben las cosas, se van a su casa, y Brian vuelve a domicilio. Agrega que estuvo a **20 metros del niño que estaba llorando en el paradero, tenía unos 12 o 13 años**, acompañado de más gente, cuando llegó el niño empezó a decir **él fue, él fue y lo indicaba a él**, no le dio mayor importancia.

**Asimismo la defensa de Brian Rosales** niega la participación de su representado en los hechos, en virtud de las alegaciones contenidas en sus respectivos alegatos, basado fundamentalmente en una deficiente investigación y declaraciones contradictorias de las víctimas, ya que a éste no se le habría situado en el lugar de los hechos, y que después de su trabajo permaneció en todo momento con su madre, ya que solo salió en la camioneta roja

cuando va a buscar a Marta al paradero para ayudarla con sus mercaderías, a petición de su madre.

En efecto declarando como **medio de defensa Rosales Farias** indicó que el día de los hechos volvió a las **14:00 de la tarde, pasó directo a su casa con Janes, compartieron un rato, a las cuatro se separaron**, por cuanto Janes se fue a su casa, **él se quedó en su casa con su madre**, escucha el teléfono, era la mamá de Janes para pedirle a su madre que la fuera a buscar a la carretera que queda como a unos 500 metros de su casa, se dirige al lugar en camioneta a las **16 o 16:30 de la tarde**, al llegar al paradero ve mucha gente como a 20 o 30 metros, no supo que estaba pasando, **Janes estaba en la carretera con su madre**, estuvo ahí solo 1 o 2 minutos y no se bajó del auto, después de haber ido a dejar a la señora Marta y a Janes, vuelve a su casa. Agrega que se entera de su imputación cuando llama a su madre la llama la presidenta de la junta de vecinos. Refiere que, pese a señalar que conoce a los otros dos intervinientes por ser vecinos del sector y compañeros de escuela, no tiene un vínculo de amistad con aquellos.

De esta manera en el presente caso nos encontramos con **dos versiones de los hechos**, la proporcionada por los encartados que los libera de cualquier responsabilidad en los mismos y la de las víctimas que los sindicán como autores del ilícito, debido a lo cual corresponde determinar si la prueba de cargo permite derribar la presunción de inocencia que los amparaba, **desvirtuando la versión entregada por éstos en estrados**, en este sentido se ha tenido presente lo siguiente:

1.- En cuanto a la imputación efectuada por las **víctimas a los acusados en sede judicial, Patricio Veloso, y Víctor Ponce**, son contestes en que los encartados son los autores del ilícito que se les imputa, así **Patricio Veloso reconoce a los acusados en audiencia de juicio** indicando que **el que lo siguió es Janes y el otro es Brian, este último se encargó de quitarle las pertenencias**, agregando además que de los 3 sujetos uno era alto de contextura gruesa y los otros dos más bajos y delgados, que primero llegaron encapuchados con poleras y después se las sacaron, **en el paradero en cuanto al sujeto que lo perseguía, la testigo que lo asistió lo reconoció y le dijo que le decían Churringó**, en ese lugar lo ve a 10 metros de distancia, supo su identidad por ella ya que ésta lo conocía por ser vecinos del sector, 10 minutos después **ve a las otras dos personas que iban en una camioneta roja, entre ellos Brian Rosales**.

Por su parte **Víctor Ponce reconoce a los dos sujetos que se encuentran presente en estrados**, al que le decían **Churringó es el Janes**, era quien **lo agredía** y el **segundo es el Brian**, este último fue el que **salió corriendo con los celulares**, agrega que físicamente uno era dos grande, alto maceteado y otro más delgado, **uno venía con rostro cubierto**, gritaba su sobrenombre **Churringó**, uno de los grandes, maceteado, era el que le pegaba a él, al contra examen relata que el que venía con rostro cubierto eran Brian Rosales.

**Ambos también son contestes en que efectuaron el reconocimiento fotográfico de los sujetos en la PDI.**

2.- Corrobora la versión de Patricio Veloso Lisboa, la testigo **Andrea Ramírez Bello**, quien **reconoce a Rosales y Mardones en audiencia de juicio**, indica que cuando sentó al joven para calmarlo, le dijo que **atrás iba una de las personas que lo habían agredido**, ella **miró y reconoció a un vecino del sector a 15 metros era Janes Mardones apodado el Churringó**, después se juntaron vecinos a apoyar, cuando llegó **el segundo joven, Patricio quiso escapar porque también lo había agredido**, se trataba de **Brian Rosales**, también

vecino del sector, él venía en una camioneta roja doble cabina, solo permaneció por 10 minutos, se fue con Janes y a la mamá de Janes. Carabineros llegó una hora después, ya no estaba Janes ni Brian, **ella proporcionó sus nombres a carabineros.**

**3.-** Refrenda lo anterior la versión del joven **Rodrigo Cádiz Riquelme** quien si bien no compareció al juicio, fue introducida por el testimonio del carabinero **Utreras Vilches**, quien le manifestó en el retén Santa Clara el día de los hechos que se encontraba en el río Diguillín del sector San Miguel de la comuna de Pemuco, mientras pasaban la tarde con sus amigos Patricio y Víctor, llegó un grupo de **3 individuos con la cara encapuchada**, estos sujetos sin provocación alguna comenzaron a golpear y les robaron.

**4.-** En cuanto a la investigación el **comisario García Letelier** agregó que se entrevistó en calidad de testigo a la **señora Andrea** quien le señala que como era del sector logra percatarse que la persona que venía siguiendo a Patricio Veloso se llamaba **Janes Mardones Vivallos**. La víctima **Víctor Ponce** le indica que, de los 3 sujetos, ubica a **dos de nombre Bryan** y otro de nombre **Janes**. La víctima a **Patricio Veloso Lisboa** manifiesta que cuando estaba en el hospital se entera que uno de los sujetos era de nombre **Brian y el otro Janes Mardones**.

**5.-** En relación a las alegaciones defensivas en orden al momento preciso en que se habría efectuado el reconocimiento de las víctimas a los acusados, al reclamar que la **víctima Veloso Lisboa** incurre en constantes contradicciones a lo largo del proceso investigativo en este punto, este tribunal estima que esa circunstancia no es tal, por cuanto el ofendido pese a ser contra examinado reiteradamente sobre el tema, **es capaz de explicar con claridad que al momento de los hechos, no conocía a estos tres sujetos**, pero que después la testigo **Andrea Ramírez** en el paradero y una vez que le indica al sujeto que lo seguía, ella lo reconoce y le indica su nombre, **era Janes Mardones**, posteriormente y en el mismo lugar, cuando la testigo lo ve atemorizado por distinguir al otro sujeto pasar en la camioneta, ella también lo reconoce y le señala su nombre, **era Brian Rosales**, cuyos identidades la testigo Ramírez Bello incluso proporciona a carabineros.

Igualmente, el alboroto en el paradero o garita también **fue reconocida por los acusados Brian Rosales y Janes Mardones**, ambos vieron a un chico llorando, pero que no le prestaron importancia. Incluso **Janes Mardones** indica que al verlo el joven Patricio empezó a decir **él fue, él fue, indicándolo a él.**

Asimismo, Patricio Veloso y Víctor Ponce también reconocieron a los encartados en el set fotográfico exhibido por la PDI.

En consecuencia, se puede advertir, que minutos después del asalto en el paradero Patricio Veloso al ver a los sujetos nuevamente en el lugar, a través de **expresiones espontáneas y revestidas de plausible temor**, según lo confirmado en estrados por la testigo Andrea Ramírez, este toma conocimiento de los nombres de dos sujetos que lo asaltaron, **Janes Mardones y Brian Rosales**, porque se los señaló la testigo Andrea Ramírez y los vecinos del sector que se agolparon en el lugar para auxiliarlo, por lo cual, es obvio que en todas las diligencias posteriores los reconoció.

Lo mismo acontece con **Víctor Ponce**, quien recordemos huyó por el río en la misma dirección que la tercera víctima Rodrigo Cádiz, quien también señaló **que no conocía a los agresores**, hasta que posteriormente supo por terceras personas que eran de ahí mismo, por cuanto ya todos los vecinos del sector sabían lo que había pasado, llegó gente al lugar y se había corrido la voz, tal como lo señaló el **acusado Brian Rosales y su madre Natalia Farías.**

A mayor abundamiento, debemos recordar que los 3 muchachos de tan solo quince años escaparon por lugares distintos y en lapsos diferentes, según sus posibilidades concretas, pero los DAU del hospital de Bulnes, consignan que los tres llegan acompañados por carabineros al mismo centro asistencial a constatar lesiones, entre las 18:33 y las 19:49; Patricio Cádiz Riquelme a las 18:33, Víctor Ponce Cartes a las 19:46 y Rodrigo Cádiz Riquelme a las 19:45.

**6.-** Por otra los inculpados señalan que no son amigos, que solo que se conoce por ser vecinos del sector y compañeros de la escuela desde la básica, lo que no encuentra sustento con lo declarado por doña **Natalia Farías, madre de Brian Rosales**, quien declara que son amigos de hace 13 años.

Ahora bien, en cuanto a lo **más relevante**, ambos encartados incurren en contradicciones insalvables en cuanto al lugar en que permanecieron entre las **2 y las 4 de la tarde de ese día**, por cuanto **Brian Rosales** señaló que llegó a su casa **siendo las 14:00 horas con Janes, que compartieron hasta las 4 de la tarde y que después Janes se habría ido a su casa**, quedando este con su madre sin salir hasta que esta le pide ir a buscar a la señora Marta al paradero como a las **16 o 16:30 horas**. Por su parte **Janes Mardones** no concuerda en este punto tan relevante con Brian Mardones, al declarar en el juicio que llegó a su casa a **las 14 o 14:30 horas, que no había nadie y que a las 3:20 de la tarde se fue a la casa de su hermana** que vive al lado del paradero de buses.

Por otra parte Brian Rosales agrega asimismo que su padre llegó del trabajo a las **19 horas enojado**, porque ya había escuchado que la gente andaba diciendo que andaba metido en el asunto de un robo a unos niños, que va con su padre a la comisaría **Santa Clara a aclarar el asunto y que ve a las víctimas quienes no lo reconocieron**, este hecho en primer lugar **no lo acreditó**, y en segundo lugar **pierde credibilidad** lo consignado por éste, atendidos los datos que nos proporcionan los DAU del hospital de Bulnes, por cuanto los jóvenes a la hora probable que Brian Rosales dice haber estado en el retén, las víctimas ya habían ingresado al hospital de Bulnes a constatar lesiones.

También existen contradicciones importantes en quien **llegó primero a buscar a la señora Marta a la carretera**, así **Brian declara que Janes estaba con su mamá a la bajada del bus**, en la garita, que cargan las cosas y se van. Por su parte **Janes** indica que cuando sale de la casa de su hermana a la carretera a buscar a su mamá **ve a Brian que estaba en la camioneta esperando**, que su madre estaba bajando las cosas del bus, que él llegó atrás, que solo cuando Brian baja de la camionera el ayuda a subir las cosas, o sea se genera la gran duda: quien llegó primero al lugar Janes o Brian.

**7.-** En el mismo sentido del punto anterior los testigos de la defensa, favorecen más a la tesis del persecutor, así la madre de Brian Rosales doña **NATALIA FARIAS BLAVO**, señala que su hijo ese día después de llegar del trabajo a las **13:30 aproximadamente** estuvo todo el día en casa, salvo en el momento que sale a buscar a Marta, madre de Janes a la garita o parada de buses, está la había llamado por teléfono a las **16 o 16:30 de la tarde**, no obstante la testigo proporciona información que no había sido mencionada hasta ese momento, esto es, que su **hijo Brian Rosales, llega desde el trabajo con Janes Mardones y Brayán Pardo**, que los tres tomaron una cerveza en su casa, que los tres son amigos desde hace 13 años, que **Mardones y Pardo después se fueron a un asado a la casa de hermana** de Janes, y que su hijo no fue quedándose en casa, esto es relevante porque sitúa a los tres imputados en su casa a la hora señalada.

**A su vez la madre de Janes doña MARTA VIVALLOS MARDONES**, proporciona como antecedente que ella llegó como **3:30 y 4:00 horas de Chillán**, su hijo **Janes llegó con una caretila a buscar al paradero**, como no fue capaz de llevar todo en una caretila, se vio en la obligación de llamar a la mamá de Brian para que la recogieran en vehículo, quien llega en 5 minutos y se fueron los tres, cargando además la caretila en la camioneta. También niega cualquier tipo de amistad entre Brian y Janes a diferencia de doña Natalia. Este aspecto es relevante por cuanto le resta veracidad a lo consignada por esta testigo en estrados, no solo por el vínculo de parentesco que la une con Janes, sino también porque su declaración no es coincidente con lo que depone en estrados su hijo y agrega un elemento en la dinámica de los hechos que ninguno de los testigos había proporcionado, **una caretila portada por Janes Mardones**, que nadie más que ella vio, por cuanto la testigo Andrea Ramírez es clara al indicar en el contra examen que este nada portaba.

**8.-** Finalmente la circunstancia si iban los tres agresores encapuchados o solo uno, carece de trascendencia, por cuanto las víctimas son contestes al señalar que esas poleras se les cayeron cuando los agredían y son capaces de reconocer con claridad y en forma indubitada a los agresores en sede policial y judicial.

**9.-** De esta manera siendo estos los antecedentes proporcionados en el juicio, especialmente atendidas las contradicciones en las declaraciones de los imputados, entre estos y sus propios testigos de descargo, no parece razonable la versión de las defensas, por cuanto el hecho que esa tarde Brian Rosales haya ido a buscar a doña Marta al paradero donde estaba Janes Mardones, y se hayan ido del lugar los tres en la camioneta, no obsta a que con antelación hayan cometido el ilícito del cual se les acusa, por el contrario ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, a través de la sindicación directa tanto en el juicio, como en sede investigativa de las víctimas Patricio Veloso y Víctor Ponce, corroborada por la testigo Andrea Ramírez Bello, del testimonio de la tercera víctima introducido por el carabinero Utreras Vilches y de la investigación efectuaba, lo que se vio refrendado con las fotografías del sitio del suceso, de las lesiones de Víctor Ponce, del fotograma del lugar de huida y de la documental consistente en los informe de atención de urgencia de 6 de diciembre de 2019, que en la especie se reúnen los presupuestos del delito de robo con violencia, esto es, apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, en contra la voluntad de su dueño, mediante el empleo de la violencia, en particular fuerza física directa, delito en el cual correspondió a los acusados participación en la calidad de autores, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, en tanto se acreditó, más allá de toda duda razonable, que, se apropiaron de diferentes especies, entre ellas ropa y celulares de las víctimas, mediando acciones violentas en contra de los ofendidos, por cuanto se logró derribar la presunción de inocencia que los amparaba, **desvirtuando la versión entregada por éstos en estrados**, delito que se consumó toda vez que en la especie se completaron todos los componentes típicos del delito objeto de la condena.

#### **EN CUANTO AL DELITO DE CULTIVO**

##### **DECIMO: Valoración de la prueba del delito cultivo. Fundamentos de la condena.**

En cuanto a la acusación, se estima por el órgano persecutor que los hechos configurarían, en principio, el delito de **cultivo de especies vegetales del género cannabis sativa**, ilícito respecto del cual el artículo 8° de la Ley 20.000 dispone en lo pertinente que: *“El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en*

*la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo...”.*

El tipo penal en comento sanciona entonces a aquel sujeto activo que, sin autorización, realiza las conductas de sembrar, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales, pero obviamente dichas especies vegetales deben tratarse de aquellas del género cannabis u otras que produzcan sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Así, respecto de estas especies vegetales, el delito citado dice relación con aquellas que se encuentren vivas y que se encuentren adheridas al suelo o en pie “y tratándose de cannabis, con independencia de si han desarrollado o no en sí los principios activos de las sustancias estupefacientes que producen” (Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán, Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial, página 399).

De esta manera con los dichos del funcionario de carabinero **RENE DAVILA VALDEBENITO**, quien indicó que en el procedimiento de 12 de febrero del año 2021 se incautó en el domicilio de Janes Mardones Vivallos ubicado en San Miguel bajo sin número de la comuna de Pemuco dos plantas de cannabis sativa, la más pequeña de 140 cm la más alta de 150 cm, quien reconoce que es consumidor hace 3 años, por lo cual sembró, plantó y cultivó una semilla que le habían regalado en el patio. La **madre** del imputado declara de forma voluntaria en los mismos términos, señala que no estaba de acuerdo que su hijo sembrara esas plantas, pero él lo hizo igual, pero que eran netamente para su consumo y que en esa casa tampoco se vendía ni se traficaba drogas. Respecto de las plantas se le efectúa la prueba de campo arrojando coloración positiva lo que es el THC, con ello comprobaron que efectivamente se trataba de 2 plantas de cannabis sativa. **Se le exhibe y reconoce dos fotografías del frontis del domicilio y las plantas que se incautaron en el patio**, las cuales eran frondosas y casi de la misma altura.

**Por su parte el acusado JANES MARDONES VIVALLOS**, en cuanto al hecho lo reconoce y agrega que colaboró con OS7, aduciendo que las plantas las tenía para su consumo personal.

En cuanto a la **naturaleza y cantidad de las especies vegetales** que fueron encontradas en el domicilio en que fueron habidas, pudo ser determinado con el mérito de la prueba **documental de cargo**, consistente en oficio 436 de 2 de marzo de 2021 de Servicio de Salud Ñuble en que el encargado de la oficina de procedimientos de drogas remite al perito ejecutor del laboratorio muestra correspondiente 0,5 g de hierba seca tipo elaborada, oficio 289 de 15 de abril de 2021 de Servicio de Salud Ñuble, que recibe el decomiso de drogas consistente en hierba seca tipo elaborada de composición desconocida, el acta de recepción de 13 de febrero de 2021 de Servicio de Salud Ñuble, bolsa de nylon se contienen dos unidades de plantas verdes en deshidratación de composición desconocida con una altura aproximada de entre 140 a 150 cm con un peso aproximado de 5.500 gramos según el parte 6 de la unidad policial especializada OS7, acta de destrucción 119-2021 de 24 de febrero de 2021 de Servicio de Salud Ñuble, plantas verdes en deshidratación y la cadena de custodia NUE 5799114, se señala que el delito artículo 8 ley 20000 corresponde a dos plantas del género cannabis sativa de 1.40 y 1.50 cm, respectivamente; **de todos los cuales** de cuya lectura puede advertirse todo el recorrido administrativo de esas sustancias incautadas, desde su levantamiento con sus respectivas cadenas de custodia, **hasta concluir en la prueba pericial**, incorporada de conformidad al artículo 315 inciso segundo del Código Procesal Penal, consistente en Protocolo

de análisis 436-2020, de las sustancias incautadas y sus conclusiones elaborado por la perito químico del Servicio de Salud Ñuble, quien señala en sus conclusiones que las muestras corresponden a hojas de cannabis sativa y en cuanto al análisis químico las pruebas presuntivas positivas son indicativas de la presencia de **principios activos de cannabis sativa L**, las cuales fueron recibidas por parte de OS7 de Chillán correspondiendo a la cantidad recibida a **5.500 gramos** y también se señala que arroja prueba positiva para la existencia de THC, la cual según informe de efectos y peligrosidad, incorporado por el persecutor, produce daños a la salud pública.

De este modo y conforme a los presupuestos fácticos ya analizados en los párrafos anteriores, se puede deducir con propiedad que la prueba de cargo testimonial, corroborado por la documental y la pericia química realizada e incorporada en los términos del artículo 315 del Código Procesal Penal, unido a las fotografías, fue posible acreditar, más allá de toda duda razonable, las proposiciones fácticas descritas en la acusación, valorándose del mismo modo de manera positiva, la declaración prestada por el acusado, quien estuvo conteste con el resto de la probanza de cargo ya analizada, en cuanto a la existencia de las plantas de cannabis y su forma de siembra, cultivo y cosecha que tenía en su inmueble ubicado en la comuna de Pemuco, y que se encontraban bajo su cuidado a la época de su hallazgo por carabineros.

Por otra parte, no fue probado que el acusado contara con autorización alguna para mantener en el domicilio plantas de esta naturaleza, descartándose también por la cantidad de sustancia incautadas, que la misma tuviese por objeto satisfacer necesidades de consumo personal y privado. Se trata de plantas frondosas que necesariamente debió tener como destino un fin lejano al consumo próximo en el tiempo, no demostrándose tampoco que haya sido para un consumo por prescripción médica fehacientemente.

En consecuencia se logró acreditar el hecho contenido en la acusación y la participación del encartado en el injusto asentado, de manera intervención inmediata y directa en el hecho, que lo hace ser autor del delito según lo dispone el numeral 1° del artículo 15 del Código Penal.

**DECIMO PRIMERO: Audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal.**

**El Ministerio Público** solicita por el **hecho 1** la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo respecto del delito de robo con violencia e intimidación causándole lesiones leves y respecto el **hecho 2**, la pena de 541 días de presidio menor de su grado medio y multa. Ambos como se reconoció en la acusación no tienen anotaciones penales pretéritas. En cuanto al **hecho 2**, no siendo la colaboración prestada por el acusado sustancial para el esclarecimiento de los hechos, por cuanto la declaración del funcionario policial don René Dávila dio a conocer todas las diligencias policiales realizadas, así como el hallazgo de las dos plantas de cannabis sativa y por ende a través de la prueba rendida, además de documental y pericial se acreditaron todos los extremos respecto de ese hecho de la acusación,

**La Defensa de BRIAN ROSALES** solicita el mínimo de la pena que establece la ley para el delito, no le beneficia a su representado alguna posibilidad de cumplimiento alternativo a la ejecución corporal de la pena.

**La Defensa de JANES MARDONES** expone en cuanto al **hecho 1** la pena corporal se encuentra en el mínimo legal, por lo que no hará alegaciones, tratándose de una pena de crimen no procede pena sustitutiva.

En cuanto al **hecho 2** solicita que se haga aplicación al inciso final del artículo 8 de la ley 20000 y la pena se rebaje en un grado atendida la irreprochable conducta anterior de su

defendido y su explicación que estas plantas eran para su consumo personal. Alega que le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 ya que desde la primera diligencia de la investigación colaboró al esclarecimiento de los hechos, autoriza la entrada de carabineros y durante el transcurso del juicio solamente declaró un funcionario policial, por lo que configurándose dos circunstancias atenuantes de conformidad a lo señalado en los artículos 65 y siguientes del Código Penal solicita que se rebaje en otro grado la pena y que se sitúe en el mínimo legal, esto es, 61 días de presidio menor en su grado mínimo y concurriendo las circunstancias de la ley 18216 en cuanto a esa pena corporal solicita que se le sustituya por la de remisión condicional. Adjunta peritaje social elaborado por doña Elizabeth Arenas Gómez de 28 de marzo del 2023 en el que da cuenta que Janes Mardones Vivallos tiene elementos de arraigo social y familiar suficiente para que en la eventualidad de dictarse una condena en su contra pueda cumplir en el medio libre a través de una pena sustitutiva. Acompaña documentos como contrato individual de trabajo, finiquito y certificado de cotizaciones previsionales.

**DÉCIMO SEGUNDO: Decisión sobre modificatorias de responsabilidad penal.**

Concurren respecto de ambos encartados la atenuante de irreprochable conducta anterior contenido en el artículo **11 N°6** del Código Penal, según se estableció como convención probatoria.

Respecto de **Janes Mardones Vivallos en relación al ilícito del artículo 8° de la Ley 20.000** se ha estimado concurrente además, la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo **11 N°9** del Código Penal, toda vez que con la autorización voluntaria para la entrada y registro a su domicilio del encartado el día de los hechos y su declaración prestada en sede judicial, este facilitó la labor jurisdiccional, al permitir conocer directa y claramente circunstancias fácticas, que de no mediar dicha declaración, habrían debido escudriñarse en el mérito probatorio de los elementos de juicio aportados por los acusadores.

**DÉCIMO TERCERO: Penalidad.**

**El delito de robo con violencia** se encuentra sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas.

De esta manera, conforme lo dispone la regla 1ª del artículo 449 del Código Penal, favoreciendo a los encartados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, este tribunal debe, para determinar la pena conforme a la regla 1ª del citado artículo 449, tomará en consideración la atenuante concurrente y la extensión del mal causado por el delito, de modo tal que la pena se radicará en el quantum que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, atendida la extensión del mal causado a la víctimas, la cuales aun rememoran las secuelas psicológicas del trauma ocasionado por el robo con violencia de que fueron víctimas.

**En cuanto al delito de cultivo** siendo la pena asignada al delito por el cual se condena al acusado de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, entregando el legislador al fallador la facultad de reducir en un grado la pena, conforme lo dispone el inciso final del artículo 8° de la Ley 20.000, este tribunal es del parecer de rebajarla en un grado. Para ello se ha tenido en consideración, en primer lugar, los antecedentes documentales allegados por la defensa, aunado a lo expresado por el propio encausado en juicio. Así reducida la pena en un grado, el marco penal queda en el presidio menor en su grado medio. A su turno, habiéndose reconocido dos atenuante de responsabilidad penal, cuales son

las contenidas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, se procederá a rebajar la pena aplicable en un grado, conforme a la regla del artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, fijando en definitiva la sanción en el presidio menor en su grado mínimo, imponiéndose en el quantum que se dirá en lo resolutivo, al no existir una mayor extensión del mal causado, en tanto no haberse hallado en poder del enjuiciado elementos que indicaren la posible comisión de otros ilícitos sancionados por la Ley 20.000.

En cuanto a la **pena de multa**, se tendrá presente, considerando que se ha estimado procedente la rebaja de la pena de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 20.000, que se ha reconocido a favor del encartado dos atenuantes y no concurriendo en su perjuicio ninguna agravante de responsabilidad criminal, constituyen razones suficientes, a juicio de estas sentenciadoras para hacer aplicación del inciso final del artículo 52 de la Ley N°20.000, por lo que será rebajada la pena de multa a 6 UTM, otorgándole 12 cuotas iguales y sucesivas para el pago de la misma.

Por otro lado, se decretará **el comiso** de las especies incautadas.

**DECIMO CUARTO: Costas.**

Se exime del pago de las costas al enjuiciado JANES MARDONES VIVALLOS por haber sido representado por la defensoría penal pública y a BRIAN ROSALES FARIAS, por favorecerle una circunstancia atenuante y atendido que la pena que se le impondrá será de cumplimiento efectivo.

**DÉCIMO QUINTO: Ley N°18.216.**

Atendida la extensión de la pena que se le impondrá a los encartados, no resulta procedente sustituirla por alguna de aquellas contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplir la pena corporal en forma efectiva, sirviéndoles de abonos según certificación del ministro de fe de este tribunal de esta fecha, que consultada la carpeta digital del Juzgado de Garantía de Yungay y de este Tribunal en causa **RUC: 1901328858-8, RIT 387 – 2022** el acusado **JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS**, estuvo sujeto a la cautelar de **arresto parcial nocturno** desde el día 11 de febrero de 2022 al 14 de marzo de 2022, estos 32 días de arresto nocturno, según conversión equivalen a **21,3 días de abono**. En tanto el acusado **BRIAN ROSALES FARIAS no registra abonos**.

**Por estas consideraciones y visto** además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 28, 50, 51, 432, 433, 436 incisos 1°, 439, 449 y 450 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 323, 324, 325, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 8 y 52 Ley 20.000 y Ley 18.216 **SE DECLARA:**

**I.- SE CONDENA** a **BRIAN NICOLÁS ROSALES FARIAS**, cédula nacional de identidad N°19.882.994-3, y **JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS**, cédula nacional de identidad N°19.964.642-7, ya individualizados, a sufrir la pena de **5 AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo**, a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autores del Robo con violencia e intimidación, causando lesiones leves**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal; en grado de **consumado**, perpetrado el 06 de diciembre de 2019, en la comuna de Pemuco.

**II.- SE CONDENA A JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS**, ya individualizado, a sufrir la pena de **sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo**, más multa de **seis (6) unidad tributaria mensual** y las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena, previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley 20.000,

en calidad de autor del **delito consumado de cultivo de cannabis sativa**, perpetrado el día 12 de febrero de 2021 en la comuna de Pemuco.

**III.-** Atendida la extensión de las penas impuestas, esto es, a **BRIAN NICOLÁS ROSALES FARIAS**, la pena de **5 AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo**, y **JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS**, a la pena de **5 AÑOS Y SESENTA Y DOS (62) DÍAS de presidio mayor en su grado mínimo**, al habersele sumado las dos penas privativas de libertad de conformidad al inciso final del artículo 1 de la ley 18.216, no se les sustituye a los sentenciados la condena corporal por ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, debiendo dar cumplimiento efectivo a la pena temporal impuesta, sirviéndole de abono a **JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS 21,3 días. En tanto el acusado BRIAN ROSALES FARIAS no registra abonos.**

**IV.- Se exime del pago de las costas** al enjuiciado **JANES MARDONES VIVALLOS** por haber sido representado por la defensoría penal pública y a **BRIAN ROSALES FARIAS**, por favorecerle una circunstancia atenuante y atendido que la pena que se le impondrá será de cumplimiento efectivo.

**V.-** Se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Condenados, de la huella genética de los sentenciados, previa toma de la respectiva muestra biológica, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970.

**VI.-** Se decreta **el comiso de la droga incautada**, sus contenedores y demás especies asociadas, los que deberán ser destruidos por el Ministerio Público.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas incorporadas durante el juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse copias autorizadas del mismo al Juzgado de Garantía de Yungay, a fin de que le dé oportuno cumplimiento.

Póngase a los sentenciados a disposición del Juzgado de Garantía de Yungay. Oficiese.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Ejecutoriada que se encontrare esta sentencia, comuníquese a las víctimas **PATRICIO IGNACIO VELOSO LISBOA**, **RODRIGO EDUARDO CÁDIZ RIQUELME** y **VÍCTOR NICOLÁS PONCE CARTES** que tienen derecho a ser informadas acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de los condenados **BRIAN NICOLÁS ROSALES FARIAS** y **JANES DOMINGO MARDONES VIVALLOS**, que para tales efectos, si desean mantenerse informadas de esta materia, deberán fijar un domicilio o indicar una forma especial de notificación, los que se mantendrán en reserva, disponiendo el tribunal su notificación en la forma pedida.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por el Jueza Roxana Salgado Salamé.

**RUC 1901328858-8**

**RIT 387 - 2022**

Pronunciada por la **Sala no Inhabilitada** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, **ROXANA SALGADO**

**SALAMÉ** y por la jueza suplente **KARINA LUNA ANGULO**. No firman los jueces Lagos y Luna, no obstante haber concurrido al juicio y a la decisión, por encontrarse en comisión de servicios el primero y por haber concluido su suplencia la segunda.